

**LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO  
LEY 734 DE 2002**

**PAULA ANDREA GUERRERO PALACIOS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA  
2008**

**LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO  
LEY 734 DE 2002**

**PAULA ANDREA GUERRERO PALACIOS**

**Monografía para optar al título de:  
Abogada**

**Director  
JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO  
Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA  
2008**

*A Juan, el motor de mi vida*

## **AGRADECIMIENTOS**

La autora expresa sus agradecimientos a:

Javier Alejandro Acevedo, Abogado y Director de esta monografía por su valiosa orientación e invaluable colaboración.

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS	4
1.1NOCIONES GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	4
1.1.1Definición	4
1.1.2Clasificación	5
1.1.3Concepto de vulneración de Derechos Humanos	7
1.2DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE LESIONAN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	9
1.2.1En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	9
1.2.2En la Jurisprudencia Nacional	13
1.3FALTAS DISCIPLINARIAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	15
1.3.1Noción de la falta disciplinaria	15
1.3.2Faltas disciplinarias en particular que implican vulneración de Derechos Humanos	16
2.NOCIONES BÁSICAS Y GENERALIDADES DE LA DOGMÁTICA DISCIPLINARIA	19
2.1.DERECHO DISCIPLINARIO	19
2.1.2 Naturaleza del Derecho Disciplinario	19
2.1.3 Objeto del Derecho Disciplinario	21
2.1.4 Finalidad del Derecho Disciplinario	22
2.1.5 Diferencias entre el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal	23
2.1.6 Intervenientes en el proceso	24

2.1.7 Diferencias entre el quejoso y la víctima en el proceso disciplinario	26
2.2 DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE FALLOS SANCIONATORIOS	28
2.2.1 Noción y fundamento	28
2.2.2 De las causales de revocatoria directa de fallos administrativos	29
2.2.3 Régimen de revocatoria directa de fallos disciplinarios	31
2.2.4 La revocatoria directa y la constitución de la víctima como sujeto procesal a partir de la sentencia C-O14 de 2004	32
3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	40
3.1 CONSIDERACIONES GENERALES	40
3.1.1 Definición	40
3.1.2 Marco normativo del bloque de constitucionalidad	41
3.1.3 Desarrollo histórico – jurídico del concepto	42
3.1.4 Componentes del bloque de constitucionalidad	45
3.2 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO	47
3.3 LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	48
3.3.1 Fuente constitucional	47
3.3.2 Instrumentos internacionales integrados al bloque constitucional que hacen referencia a los derechos de las víctimas	50
3.3.3 Necesidad e importancia de la reivindicación de los derechos de las víctimas en el contexto nacional	53
3.4 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL EN CONCRETO DE LOS TIPOS DISCIPLINARIOS QUE DESCRIBEN CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	57
3.4.1 Genocidio	57
3.4.2 Violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario	61
3.4.3 Desaparición forzada	63
	64

3.4.4 Tortura	
3.4.5 Desplazamiento forzado	65
3.4.6 Homicidio por razones de intolerancia	67
3.4.7 Conductas adicionales	68
4. LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	71
4.1 CALIDAD DE PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO	72
4.2 MODELO DE PROCESO DISCIPLINARIO EN FALTAS QUE IMPLICAN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	75
5. CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXOS	88

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
Anexo A. Modelo de revocatoria directa de fallo disciplinario interpuesta por la víctima de la falta.	90
Anexo B. Modelo de demanda de constitución en parte en proceso disciplinario instaurada por la víctima de la falta disciplinaria.	94

**RESUMEN:**

**TÍTULO:** LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO – LEY 734 DE 2002\*

**AUTOR:** PAULA ANDREA GUERRERO PALACIOS\*\*

**PALABRAS CLAVES:** Derechos víctimas, revocatoria directa, proceso disciplinario.

**CONTENIDO:**

La presente investigación fue planteada con el objeto de analizar constitucionalmente la figura de la revocatoria directa de fallos sancionatorios contemplada en la ley 734 de 2002 y el menoscabo a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación que con ella se produce, incluyendo tanto el estudio de la regulación interna como los parámetros indicados por la legislación internacional.

A través del mecanismo del bloque de constitucionalidad la monografía otorga un marco jurídico a lo decidido por La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-014 de 2004 en la cual se estipula la calidad de la víctima de faltas disciplinarias violatorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y su facultad para intervenir en el proceso disciplinario y solicitar la revocatoria directa sobre el fallo absolutorio y la decisión de archivo, y aporta una ruta jurídico-procesal que le brinda a la víctima y a su apoderado una guía de i) en qué etapas y en qué acciones puede intervenir, ii) los requisitos de procedibilidad y iii) los términos de las etapas procesales, para que su intervención sea oportuna. El aporte práctico adicional es un formato de constitución en parte para que la víctima pueda intervenir en el proceso disciplinario y un formato de revocatoria directa interpuesta por la víctima de faltas disciplinarias violatorias de DIDH y DIH.

Con esta investigación se concluye: que la revocatoria contemplada en la ley 734 de 2002 no garantiza los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias violatorias de DIDH y DIH por lo que se debe promocionar la revocatoria directa regulada por la sentencia C-014 de 2004, como mecanismo idóneo para que la víctima pueda acceder al proceso disciplinario y haga valer sus derechos a la verdad la justicia y la reparación.

---

\* Proyecto de grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de derecho. Director: Dr. Javier Alejandro Acevedo Guerrero.

## **SUMMARY**

**TITLE:** THE RIGHTS OF THE VICTIMS IN THE DISCIPLINARY PROCESS, LAW 734, 2002\*

**AUTHOR:** PAULA ANDREA GUERRERO PALACIOS\*\*

**KEYWORDS:** Rights, victims, direct revocation, disciplinary process.

## **CONTENT**

The present investigation was planned aiming at constitutionally analyzing the concept of direct revocation for the sentences conveyed on law 734, 2002, and the undermining of the rights of victims related to truth, justice and reparation implied, including both, the study of the internal regulation and the guidelines expressed by the international legislation.

The monograph provides a juridical framework through the instrument of constitutional block according to the sentence C-014, 2004 of Colombian Constitutional Court which expresses the notion of victim due to disciplinary faults that break the International Laws for Human Rights and Humanitarian International Laws and its power to intervene the disciplinary process and ask for a direct revocation about the absolving sentence and the decision on filing and provides a juridical-processional mean that offers to the victim and the empowered a way to: i) Intervene at what stage and what actions they can intervene, ii) the requirements for the proceeding, and iii) the terms for the processional stages so that the intervention is on time. The practical and additional contribution is a constitutional form so that the victim may partially intervene in the disciplinary process and a direct revocation form presented by the victim of the disciplinary faults related to ILHR and HIR.

This investigation concludes that: the revocation conveyed on law 734, 2002 doesn't warrant the rights of the victims due to disciplinary faults that break ILHR and HIR, so it is necessary to promote the direct revocation regulated by the sentence C-104, 2004, as a suitable mean so that the victim get access to the disciplinary process and its rights to the truth, justice and reparation are granted.

---

\*Project degree

\*\*Human Sciences Faculty. Law School. Director Dr. Javier Alejandro Acevedo Guerrero

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía ofrece un análisis constitucional de la figura de la Revocatoria Directa de Fallos Sancionatorios contemplada en el Código Disciplinario Único y profundiza, de manera especial, en el estudio de la figura de la víctima de faltas disciplinarias que implican violación de Derechos Humanos y violación al Derecho Internacional Humanitario, así como de los correspondientes derechos de cada una de estas víctimas. Este trabajo monográfico surge a partir de un problema jurídico que proponía un amplio debate y de la necesidad de tratar con delicadeza los temas referentes a los Derechos Humanos y El Derecho Disciplinario. Así surge la inquietud acerca de: ¿Cuáles son los mecanismos que garantizan los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias violatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario? cuestionamiento que se tratara de resolver en este documento.

Trabajar el tema de Derechos Humanos con la intención de aportar elementos jurídicos para la transformación de situaciones que los vulneran y desconocen, implica en primer lugar el reconocimiento de las personas como sujetos de derecho y en segundo lugar sensibilizar a los individuos sobre su entorno real, así mismo, señalar las situaciones concretas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y proponer estrategias de planeación de acciones jurídicas para la exigibilidad de estos derechos.

Por esta razón la monografía se constituye en un aporte significativo en el estudio del tema de Derechos Humanos como también en el desarrollo de una cultura de Derechos Humanos y que estos sean reconocidos, valorados y respetados por el Estado en su total dimensión, y así lograr que los seres humanos disfruten de una vida digna.

Teniendo en cuenta lo anterior considero necesario para alcanzar el objetivo de esta monografía que no es otro que analizar los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias a la luz de la Constitución Nacional y la reglamentación internacional, aplicar dos formatos que propongo: el formato de revocatoria directa de fallo disciplinario instaurado por la víctima de la falta disciplinaria violatoria de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y el formato de demanda de constitución en parte en proceso disciplinario.

La metodología que guió la consecución del objetivo fue una delicada búsqueda bibliográfica con el fin de aplicar con detenimiento la promoción y defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario cuando de faltas disciplinarias se trata, también se hizo un recorrido pertinente por los pronunciamientos internacionales de los organismos encargados de informar acerca de la situación de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario para finalmente contrastarlos con la situación concreta de nuestro país, y precisar así los casos más importantes respecto al tema.

A partir de lo anterior se presenta en el primer capítulo un recorrido por las nociones generales de los Derechos Humanos y su relación con las faltas disciplinarias que implican su violación, todo ello con el objetivo de introducir y fundamentar las bases del análisis de la figura disciplinaria en cuestión.

A continuación, el capítulo segundo contempla aclaraciones sobre la dogmática disciplinaria, necesarias para comprender la delicada situación que implica la forma como el nuevo Código Disciplinario estipula la figura de la Revocatoria Directa de Fallos Disciplinarios, toda vez que la precisa solo sobre fallos sancionatorios y la restringe sobre los fallos absolutorios; situación que obliga a que el estudio vaya dirigido a aclarar el daño que puede causar la nueva forma

de aplicar esta figura en las víctimas de faltas disciplinarias violatorias de los Derechos Humanos.

El tercer capítulo corresponde al cuerpo principal de la monografía; aquí se hizo uso del sistema de bloque de constitucionalidad para empalmar dos temas, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y su aplicación a las actuaciones disciplinarias que implican faltas que involucran su correspondiente violación. Es en este capítulo donde de acuerdo con la legislación tanto nacional como internacional se deduce la importancia de generar los recursos necesarios para que las víctimas de faltas disciplinarias violatorias de Derechos Humanos ejerzan sus derechos y tengan la oportunidad de rescatar su protección en caso de encontrarnos frente a un fallo absolutorio en materia disciplinaria.

Por último, el capítulo cuarto contiene un recurso necesario para ilustrar de manera práctica y concreta el procedimiento correcto para poder llevar a cabo la figura de la revocatoria directa dentro de un proceso disciplinario, con miras a elevar la protección de los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias que violan los Derechos Humanos. El recurso en mención es un modelo ilustrativo del comportamiento de la revocatoria directa en este tipo de procesos y una guía para la víctima, en tanto puede acudir a ella para orientar su actuación como sujeto procesal. Además se expone que gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia C- 014 del 2004 del M.P. Jaime Córdoba Triviño, se reevaluaron y reconsideraron aquellas apreciaciones contempladas en el Código Disciplinario Único sobre esta figura, y se abre una importante puerta a la revaloración del concepto de víctima en las faltas disciplinarias, como también los recursos de que dispone para poder acceder a sus derechos.

# 1. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

## 1.1 NOCIONES GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

**1.1.1** Los derechos humanos constituyen mínimos morales de justicia y son exigencias elementales de satisfacción de necesidades básicas indispensables para el desarrollo digno del ser humano. Por ello, La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sostiene que son: <sup>1</sup>

- UNIVERSALES:** validos para todos los seres humanos, sin exclusión alguna. Se trata de exigencias mínimas que se deben garantizar en reconocimiento de su condición de humanos.
  
- PRIORITARIOS:** se privilegian y trascienden a otros derechos debido a su carácter de fundamentales.
  
- INNEGOCIABLES:** son de obligatorio cumplimiento, sin posibilidad de acuerdo, trato o convenio. Es necesario que los Estados se esfuercen por conseguir los medios necesarios para satisfacer estos derechos y por distribuirlos de tal modo que todos los vean satisfechos.

Todas las sociedades tienen que contribuir en el contexto mundial para lograr que se respeten los derechos de todas las personas, sea cual fuera la sociedad

---

<sup>1</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Bucaramanga: Corporación Compromiso, 2003. Pág. 4.

concreta a la que pertenezcan. En resumen, los derechos humanos son MÍNIMOS MORALES DE JUSTICIA que deben ser satisfechos, para construir una sociedad justa en un mundo pacífico y armónico.

**1.1.2 Clasificación de los Derechos Humanos.** Es difícil derivar una lista de derechos humanos, a partir de unos principios básicos formales y de una determinada concepción de la naturaleza humana, un camino viable sería a partir del concepto ético-político de la libertad como hilo conductor para describir y reorganizar la tabla de derechos. La libertad considerada como el derecho básico, se articula en una multiplicidad de derechos específicos de acuerdo con demandas prioritarias como: la no interferencia en una esfera sagrada de privacidad, el ejercicio de la autonomía política y la liberación frente al hambre y al conjunto de necesidades insatisfechas. Así se crean tres categorías de derechos humanos: los derechos de libertad negativa, los derechos de participación política y los derechos sociales y económicos.

**-Los derechos a la libertad negativa:** este grupo de derechos abarca las libertades de conciencia, de pensamiento, de expresión y el derecho de la persona a organizar de manera autónoma su vida y alcanzar su felicidad. Este tipo de libertades representa a su vez la ausencia de cualquier clase de intromisión política o social en la esfera privada. La lucha por este derecho tiene como objetivo garantizar la defensa del espacio vital de movimiento y goce; y detener cualquier intromisión en la realización personal, el desarrollo de las capacidades humanas y el goce de la propiedad individual. Los derechos a la libertad negativa le aseguran al individuo la oportunidad de escoger, de acuerdo con los dictados de su conciencia, una determinada creencia religiosa, la libre expresión de sus opiniones en cuestiones éticas o políticas sin ser perjudicado o

discriminado por ellas; y la facultad de organizar su vida de acuerdo con máximas y estrategias propias.

**-Los derechos de participación política:** aquí el individuo reclama, en calidad de ciudadano, autonomía en sus opciones privadas, pero no permanece indiferente ante el destino de su ciudad y del Estado. Reclama una participación activa en la actividad legislativa y en las decisiones sobre el rumbo y los objetivos de la acción del Estado. En esta categoría quedan incluidos los derechos de carácter democrático, que le aseguran al ciudadano el derecho a elegir y a ser elegido, al libre acceso a cargos públicos y a la libre asociación política y sindical. Estos derechos consagran el ejercicio pleno de la ciudadanía y de manera específica el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto; y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado. Estos derechos suponen que nadie está autorizado para reivindicar para sí, de manera arbitraria, el privilegio de establecer el bien común o el interés general y supone por igual, la convicción de que la ampliación de la participación democrática constituye la mejor garantía para las libertades.

**-Derechos económicos y sociales:** giran alrededor de un concepto de libertad que se refiere al hombre como sujeto de necesidades materiales y espirituales; y que por consiguiente, relaciona de manera estrecha la libertad con la posibilidad real del desarrollo humano integral. En este sentido, la libertad material se merma ante carencias en la satisfacción de las necesidades básicas; además se afectarían otros derechos. Así se evidenciaría la condición grave de indigencia y dificultades en el acceso a determinados bienes o al goce del status como ciudadano. Por

consiguiente el proceso de emancipación requiere, sobre todo, la liberación de la miseria y el hambre.

**1.1.3 Concepto de vulneración de los Derechos Humanos:** actualmente, el concepto de vulneración o violación de derechos humanos ha adquirido carácter jurídico; por ello es importante establecer su significado y así relacionarlo con otras figuras como la falta disciplinaria o el delito.

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos; y aunque generalmente no se trate de una conducta que dañe gravemente la propiedad, integridad o la salud de las personas, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Por otra parte, el delito es una conducta que sí daña gravemente la propiedad, la salud o integridad de las personas o de la comunidad. Aunque hay delitos más graves que otros, en todos ellos hay algún daño; siendo así, cuando una persona es agredida por otra, tiene la facultad de ir ante la autoridad para que, si hay delito, el daño sea reparado y el responsable sancionado conforme a la ley. Pero... ¿si le agrede la propia autoridad? ¿Si los encargados de vigilar el orden público son quienes lo alteran? ¿Si los responsables del cumplimiento de la ley son quienes atropellan la dignidad humana?

Es entonces cuando hablamos de violación a los derechos humanos: cuando los funcionarios o autoridades abusan del poder que les fue conferido, niegan derechos o dejan de hacer lo necesario para asegurar la vida digna de cada persona.

“Por violación a los Derechos Humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.<sup>2</sup>

En este sentido, los derechos humanos no sólo obligan a los gobiernos a satisfacer ciertas necesidades básicas de sus gobernados sino que además, establecen los límites de las autoridades para interferir en la vida de las personas. Si el Estado o el servidor público no respeta ni garantiza los derechos de cada persona, entonces se convierte en un Estado o funcionario violador de derechos humanos.

Los derechos humanos están reconocidos en nuestra Constitución, garantizados por las leyes colombianas y protegidos por el derecho internacional; por lo tanto los acuerdos internacionales ratificados por el Congreso de la República se convierten en ley suprema para el país. Eso quiere decir que si el derecho colombiano deja fuera alguna ventaja contenida en los pactos internacionales se aplicará entonces su contenido en lugar de las leyes nacionales.

Los responsables de cumplir los derechos humanos son los gobiernos. Quienes se encargan de vigilar ese cumplimiento son organismos intergubernamentales - integrados por representantes de gobiernos de muchos países-, como la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Alta Comisionada para los Derechos Humanos o la Organización de Estados Americanos por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> RED DE DEFENSORES DE INSTITUCIONALIZADOS. Concepto de Derechos Humanos [On line] Bogotá (Colombia), 2007 [citado agosto 10 de 2008]. Tomado de Internet: <<http://www.dhcolombia.org>>

Tradicionalmente es muy difícil que los estados acepten haber cometido violaciones a los derechos humanos. Por eso ha cobrado gran importancia la defensa civil; es decir, ciudadanos y ciudadanas quienes se organizan para vigilar que las autoridades cumplan su obligación de garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos.

## **1. 2 DEFINICION DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE LESIONAN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**1.2.1 En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** los Estados han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos, bien por la vía convencional, bien por la vía consuetudinaria, tal sería el caso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre. Dichas obligaciones incluyen deberes tanto positivos como negativos que se encuentran plasmados, aunque de manera general, en la carta de la Organización de Estados Americanos y han sido desarrollados por los tratados y los órganos internacionales de derechos humanos.

Todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno. Dicha obligación incluye, entre otros, los deberes de:

- Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;*
- Investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;*

- Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;*
- Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas y*
- Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas.*<sup>3</sup>

Todos los tratados de derechos humanos imponen a los estados un complejo de obligaciones positivas y negativas. Las obligaciones negativas implican la abstención del Estado en la realización de ciertas actividades, mientras que las obligaciones positivas suelen identificarse con la obligación del Estado de disponer fondos para la satisfacción de cierto tipo de derechos; sin embargo, estas obligaciones, no necesariamente están condicionadas al presupuesto de cada país.

Los estados han contraído la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, por lo que el menoscabo de estos derechos, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional, siendo imputable en términos del derecho internacional, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público.

*“La obligación de respetar implica una obligación general del Estado de no vulnerar los derechos, por su parte, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de puede subdividir en las siguientes obligaciones:*

- Prevenir las violaciones a los derechos humanos: para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe activar todo su aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos. Implica una debida*

---

<sup>3</sup> LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Bogotá: E/CN, 2000, 120 p.

*diligencia en los actos de prevención del Estado, se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance por evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional.*<sup>4</sup>

*-Investigar las violaciones ocurridas: la investigación debe ser realizada asimismo con diligencia, debe realizarse con seriedad y no como una mera cuestión de trámite condenada a ser infructuosa. En este sentido la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sostenido:*

*En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atentan contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener sentido y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del estado.*<sup>5</sup>

*-Sancionar a los responsables: en los casos de violación de derechos humanos que impliquen perseguir y castigar penal, civil o administrativamente a los responsables, el Estado deberá hacerlo aplicando las sanciones correspondientes. La corte Interamericana ha*

---

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Tegucigalpa, 1988. Serie C, Num.4, párrafo 166.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párrafo 177.

*señalado que “la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de las víctimas y su sanción conforme al derecho interno”<sup>6</sup> ; de igual manera ha señalado que respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos”.*<sup>7</sup>

*-Reparar las consecuencias de la violación: Significa eliminar las consecuencias del hecho ilícito. La reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución. Sin embargo, este no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque en algunos casos no es posible, suficiente o adecuada. La reparación incluye tanto el daño moral como el material. La Corte Interamericana considera que, el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante; por su parte, el daño moral se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familiares. El Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción a la necesidad creada, ya sea con el ofrecimiento de disculpas o el pago de daños y perjuicios simbólicos. La “justa indemnización” debe abarcar todas las medidas necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana Sentencia del 8 de abril de 1995. Bogotá, 1995. Serie C, Núm.22, Párrafo 69.

<sup>7</sup> \_\_\_\_\_Caso El Amparo Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Caracas, 1996. Serie C, Núm. 28, párrafos 53 -55.

<sup>8</sup> \_\_\_\_\_Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Lima, 1996. Serie C, Núm.29, párrafo 38

La obligación de prevenir mencionada anteriormente esta relacionada con el derecho a la verdad que tiene las víctimas y la sociedad en su conjunto. El derecho a la verdad se reconoce como un derecho colectivo, íntimamente relacionado con el derecho a la justicia y el derecho a la reparación que tienen las víctimas. En los casos que implican violación de derechos humanos, no basta con que el Estado de a conocer la verdad de los hechos o repare los daños causados a las víctimas de estas violaciones, sino que además, debe juzgar a los culpables. Aplicar la amnistía o perdón por dichas violaciones parece inaceptable.

**1.2.2 En la Jurisprudencia Nacional:** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, a las víctimas les asisten básicamente tres prerrogativas como son:

- El derecho a la verdad
- El derecho a la justicia
- El derecho a la reparación

*Haciendo eco de la tendencia universal orientada a reconsiderar los derechos de las víctimas en el proceso penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C -228 de 2002, Ms. Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet, modificó su jurisprudencia relativa a los derechos de la parte civil en el proceso penal, tras un detenido análisis de los derechos de las víctimas en el derecho internacional y comparado, así:*

*"...tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y*

*perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.*<sup>9</sup>

De esta forma queda claro que tanto la víctima como los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales, pues no se trata sólo de la reparación económica. Algunos de estos intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos que son relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

- El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.*
- El derecho a que se haga justicia en el caso concreto; es decir, el derecho a que no haya impunidad.*
- El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.*<sup>10</sup>

En principio estos derechos fueron reconocidos para las víctimas dentro de la actuación en un proceso penal pero realmente no se circunscriben a él, ya que le asisten al perjudicado por su misma condición y es responsabilidad del Estado hacer efectivos estos derechos en todas las actuaciones judiciales o administrativas de los asociados.

El estudio de los derechos de las víctimas ha tomado gran relevancia, pues el transcurrir histórico colombiano en medio de un conflicto interno, lo acerca

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

actualmente a un proceso de madurez en su cultura política que permite darle la verdadera magnitud a los mencionados derechos, de cuya efectividad precisamente, depende el proceso de pacificación nacional, aquí se debe tener en cuenta que la garantía de estos derechos se constituye en el pilar básico sobre el que se ha fundado la aplicación de la justicia en nuestro país, no en vano la ley que la consagra debe llevar su nombre: Verdad, Justicia y Reparación.

Además es innegable la efectividad y concreción de estos derechos no solo en el ámbito del derecho penal sino también en todos los procedimientos administrativos o judiciales; precisamente por tratarse de investigaciones sobre conductas que vulneran los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

### **1.3 FALTAS DISCIPLINARIAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**1.3.1 Noción de falta disciplinaria:** el artículo 23 del Código Disciplinario Único, C. D. U. Define la falta disciplinaria así:

*“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo del presente ordenamiento”.<sup>11</sup>*

Igualmente, en el mismo ordenamiento se consagra la clasificación de las faltas como: gravísimas, graves y leves. Las primeras taxativamente señaladas en

---

<sup>11</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Disciplinario Único. Bogotá: Leyer, 2003. Artículo 23, Pág. 7.

ese C.D.U. y las otras dos atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio y el grado de perturbación del mismo; la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución, la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

**1.3.2 Faltas disciplinarias en particular que implican vulneración a los Derechos Humanos:** el objetivo principal de esta monografía consiste en analizar los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias que involucran la violación de derechos humanos y su menoscabo a través de la revocatoria de fallos sancionatorios. Por esa razón se especifican inicialmente cuáles son esas faltas y posteriormente se deducen los derechos que han sido violados con estas mismas.

Sobre las faltas disciplinarias la ley 734 de 2002, en el artículo 48, hace una enumeración de las conductas configuradas como faltas gravísimas, La Corte Constitucional logró establecer que en algunos de estos supuestos legislativos, la infracción del deber funcional del servidor público comporta tal grado de lesividad, que la falta resulta directamente involucrada en la violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En síntesis, son faltas gravísimas:

*5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:*

- *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*

- *Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.*

6. *Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.*

7. *Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.*

8. *Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.*

9. *Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.*

10. *Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.*

11. *Ocasionar la muerte en forma deliberada, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.”<sup>12</sup>*

Como se puede ver, estas faltas disciplinarias, contemplan la infracción del deber funcional que vincula al servidor público con el Estado, pero se diferencian de las otras en que contienen un grado de injusticia tan marcado que, aparte de contrariar ese nexo especial de sujeción, afectan también derechos fundamentales del ser humano.

Faltas disciplinarias como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, el desplazamiento forzado o las violaciones al derecho internacional humanitario, por ejemplo, no sólo plantean el quebrantamiento del deber especial de sujeción que vincula al sujeto disciplinable con el Estado, sino que, además, involucran la afectación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

Internacional Humanitario como supuestos mínimos de la convivencia pacífica en una sociedad civilizada.

Es decir, cuando se incurre en una falta gravísima, no sólo se está ante el incumplimiento de las normas mediante las cuales el Estado disciplina a sus servidores o a los particulares que desempeñan funciones públicas, sino también ante el flagrante desconocimiento de derechos humanos por parte del Estado en particular y de la comunidad internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe hacer un análisis pormenorizado de la relación de las faltas disciplinarias gravísimas con la vulneración de los derechos humanos involucrados en cada caso en particular, para así dimensionar la gravedad de su lesión.

## **2. NOCIONES BÁSICAS Y GENERALIDADES DE LA DOGMÁTICA DISCIPLINARIA**

### **2.1 DERECHO DISCIPLINARIO**

En su esencia misma el Derecho Disciplinario tiene su fundamento y núcleo central en la “Relación especial de sujeción de los sujetos pasivos (servidores públicos) a la normatividad que compone este derecho, siendo entonces este concepto básico la dogmática superior del derecho disciplinario”<sup>13</sup>

Es así como: “La categoría dogmática de la relación especial de sujeción fue mencionada por primera vez en la sentencia C-417 de 1993 del M.P. Fabio Morón Díaz, al sentenciar que en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se da una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona”<sup>14</sup>.

**2.1.2 Naturaleza del Derecho Disciplinario:** el derecho disciplinario es derecho punitivo como el derecho penal. Ambos se fundamentan en la potestad y el deber del Estado en relación con la conservación del orden jurídico y la protección de los derechos sociales e individuales. Según el marco constitucional, la ley define conductas sancionables, determina las respectivas sanciones, individualiza los destinatarios del régimen punitivo y establece los procedimientos

---

<sup>13</sup> SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. Principios del derecho administrativo. Vol. 1, Madrid: Centro de Estudios Ramón Arces, 2005. Pág. 89

<sup>14</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Estudios de derecho disciplinario, Primera edición Conjunta, Bogotá: Nueva Jurídica. 2004. Pág. 1

para que la investigación y juzgamiento se realicen según las directrices generales de la Constitución Política.

En el aspecto procesal el derecho disciplinario se rige por los mismos principios del derecho procesal penal; es decir: el debido proceso, derecho de defensa, asistencia jurídica, impugnación de decisiones, controversia de la prueba y derecho a guardar silencio.

De acuerdo con lo anterior, resulta complejo establecer una frontera entre el derecho disciplinario y el derecho penal, pues el concepto se limita al régimen disciplinario exclusivo del servidor público, y en cuanto a particulares, estos también pueden ser sancionados disciplinariamente pero a través de otros mecanismos; como en el caso de las infracciones de tránsito y el régimen de impuestos.

En relación con la sanción disciplinaria, ésta se condiciona a niveles de valoración del hecho y su relación subjetiva con el autor (juicio de tipicidad, de ilicitud sustancial, culpabilidad y responsabilidad). Al respecto es importante aclarar que el principio de la ilicitud sustancial es consagrado en el artículo 5 de la ley 734 de 2002 como: *“ILICITUD SUSTANCIAL, La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.<sup>15</sup> En este sentido se entiende que el deber funcional forma parte esencial de la naturaleza del derecho disciplinario.

Entonces, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, mediante la imposición de deberes

---

<sup>15</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Disciplinario Único. Bogotá: Leyer, 2003. Artículo 5, Pág. 3.

con el objeto de cumplir los fines cometidos y funciones estatales. De esta manera, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento del deber funcional es entonces el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es su desconocimiento formal el que origina una falta disciplinaria, sino la infracción sustancial de dicho deber; es decir, el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende, contra sus fines.

No obstante, es preciso señalar que la gran diferencia entre el derecho disciplinario y el derecho penal radica, como la misma Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias lo ha señalado, en que: “Así, mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público.”<sup>16</sup>

**2.1.3 Objeto del Derecho Disciplinario:** el régimen disciplinario tiene como objetivo asegurar a la sociedad y a la administración pública la eficiencia en la prestación del servicio a cargo del Estado y el orden de la administración; así como la legalidad, la moralidad, la imparcialidad, la responsabilidad, la cooperación y la eficiencia de la administración pública, mediante la aplicación de un sistema que regula la conducta de los empleados y sanciona las actuaciones activas o pasivas calificadas por la ley como faltas de los funcionarios, incompatibles con los objetivos señalados o con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas, conforme a un procedimiento legal que garantice el ejercicio al derecho de la defensa y evite la arbitrariedad.

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

Son entonces objetivos del régimen disciplinario:

- Asegurar el orden de la administración,
- Sancionar las faltas disciplinarias y
- Garantizar al servidor público su derecho a la defensa.

Es así como la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o los pongan en peligro.

**2.1.4 Finalidad del Derecho Disciplinario:** su finalidad es defender la transparencia y la estricta observancia de las funciones estatales. Sobre este particular el magistrado Jaime Córdoba Triviño realizó una de las más concretas apreciaciones, y explicó el fundamento de la imputación disciplinaria, aquí resalta la necesidad de realizar los fines estatales lo que le impone un sentido al ejercicio de la función pública. De acuerdo con lo anterior, los funcionarios públicos deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben; luego una actitud contraria de su parte iría en contravía de tales deberes funcionales. En este punto se debe recordar que los deberes funcionales surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, de esta forma es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.

El derecho disciplinario es una de las formas como el Estado aplica su potestad sancionatoria, sólo que este ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; y tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción. Esto formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en la que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y *non bis in ídem*, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por la naturaleza del derecho disciplinario.

**2.1.5 Diferencias entre el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal:** la independencia que existe entre la regulación de los procesos penales y disciplinarios está perfectamente delimitada, pues si bien, tiene origen en el mismo hecho, la naturaleza, finalidad y el alcance de cada uno de estos, es sustancialmente diferente. En el proceso disciplinario se investiga a los servidores públicos, se juzga su comportamiento frente a las normas administrativas de carácter ético, con el fin de proteger la moralidad de la administración pública, su eficiencia y eficacia. Mientras que en el proceso penal, en cambio, se busca preservar bienes jurídicos de carácter más amplio y sancionar el daño causado a una persona o a la sociedad por la comisión del delito.

Cuando se pone en marcha una acción disciplinaria se busca evaluar la conducta oficial del servidor público en el cumplimiento de su función, se trata entonces, de la relación que existe entre el Estado y quienes desempeñan una función pública; y en este caso no se entra a discutir ni a determinar los derechos de quienes hayan sido afectados por la conducta irregular del disciplinado; es por esto que los derechos de las víctimas de las faltas disciplinarias, por ser terceros, deben

debatirse en procesos independientes al disciplinario, ante otras instancias y bajo otros procedimientos como el proceso penal.

Los particulares o terceros afectados se encuentran en situaciones distintas en un proceso penal y en el proceso disciplinario. Aquellos, en calidad de víctimas o perjudicados pueden concurrir al proceso penal vigente como titulares de los derechos vulnerados con las conductas punibles investigadas, en calidad de sujetos procesales y pueden intervenir para que se realicen sus derechos al conocimiento de la verdad, a la realización de la justicia y a la reparación del daño causado. En cambio, no pueden concurrir al proceso disciplinario pues éste, por definición, remite a una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y no en la vulneración de derechos de terceros. De allí que, aparte de las faltas expresamente consagradas por la ley, la responsabilidad disciplinaria se genere por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y en la ley.

Podemos concluir entonces que, mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público. Mientras en el proceso penal un particular puede invocar la calidad de víctima o perjudicado y acceder a él en calidad de sujeto procesal, en el proceso disciplinario, tiene acceso limitado ya que sus facultades se apoyan en el interés ciudadano de propender por la defensa del ordenamiento jurídico, mas no en la vulneración de un derecho propio o ajeno.

**2.1.6 Intervinientes en el proceso disciplinario:** de acuerdo con el régimen legal vigente, los intervinientes en el proceso disciplinario son la autoridad

administrativa o judicial que adelanta el proceso, los sujetos procesales y el quejoso.<sup>17</sup>

**-La autoridad que conoce del proceso:** La autoridad que conoce el proceso puede ser judicial, cual es el caso de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, cuando investigan a magistrados, jueces y abogados; o también administrativa, como las entidades administrativas a las que está vinculado el disciplinado, como son las Oficinas de Control Interno Disciplinario, Personerías Distritales y municipales y la Procuraduría General de la Nación.

**-Los sujetos procesales:** Los sujetos procesales son el investigado, su defensor y el Ministerio Público cuando no es la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa. El investigado interviene en el proceso desde la indagación preliminar y hasta el fallo definitivo, puede solicitar pruebas, controvertir las decisiones que no le sean favorables interponiendo recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la revocatoria directa del fallo sancionatorio y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la legalidad de la actuación cumplida y del fallo emitido. El Ministerio Público, por su parte, interviene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

**-El quejoso:** es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad y como no se trata de un sujeto procesal, su intervención se

---

<sup>17</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Disciplinario Único. Bogotá: Leyer, 2003. Artículo 89, Pág. 69.

limita a la presentación y ampliación de la queja, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Por lo tanto es un tercero que interviene no como víctima de una conducta irregular de un funcionario público, sino como un ciudadano, en razón del interés que le asiste de propender por la defensa del interés público afectado con el indebido ejercicio de la función pública.

#### **2.1.7 Diferencias entre el quejoso y la víctima en el proceso disciplinario:**

aunque el quejoso figura en el C.D.U. como interviniente en el proceso disciplinario, no le asiste la calidad de sujeto procesal, pues se trata simplemente de una persona que pone en movimiento el aparato administrativo o judicial del Estado con miras a la investigación de una falta disciplinaria y la sanción de los responsables. Por esta razón tiene una intervención limitada en el proceso y desde luego, no está legitimado para intervenciones procesales, como: solicitar pruebas, recurrir las decisiones que se profieran en el proceso diferentes a la decisión de archivo y de fallo absolutorio, ni solicitar la revocatoria directa del fallo.

En la naturaleza misma del derecho disciplinario encontramos la limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario, pues, en el derecho disciplinario el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, cuando su accionar o desenvolvimiento no se apega al principio de legalidad que regula sus actos. Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto, es imposible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que es improbable

legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas.

Ahora bien, se puede deducir a partir de la sentencia C- 014 de 2004 que la Corte Constitucional hace una serie de consideraciones al respecto para plantear la excepción que se debe hacer sobre la figura de la víctima cuando se trata de conductas constitutivas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues al ser estas de especial gravedad, pueden producir consecuencias en diversos espacios jurídicos, incluido, el derecho disciplinario.

Por todo ello, cuando se trata de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la situación en que se hallan las personas afectadas es muy diferente de aquella del particular quien, en calidad de quejoso, promueve una investigación disciplinaria, pues las víctimas de una falta disciplinaria gravísima lesiva de derechos humanos no solo están alentadas por el interés que le asiste a cualquier ciudadano para que se imponga una sanción al infractor de la ley disciplinaria, sino que, además, les concurre la calidad consecuente con el daño que sobrevino, a la comisión de la falta disciplinaria.

En estos supuestos, el fundamento de la imputación disciplinaria sigue siendo la infracción del deber funcional del servidor público o del particular que desempeña funciones públicas. Es decir, la índole del ilícito disciplinario se mantiene, pero a diferencia de lo que sucede con la generalidad de las faltas disciplinarias, en las faltas disciplinarias gravísimas violatorias de derechos humanos la infracción del deber plantea, directamente, la vulneración de derechos fundamentales y conducen a un agregado valorativo que, sin mutar la naturaleza de la imputación disciplinaria, lesionan derechos humanos y colocan a su titular en una situación

calificada respecto de aquella en que se encuentra cualquier ciudadano interesado en el ejercicio del control disciplinario.

En ese sentido, si bien la regla general indica que en el derecho disciplinario no existen víctimas por cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos; de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge la violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario de manera inescindible y directa.

Al respecto concluye la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2002:

*“Para la Corte, es claro que la calidad de víctimas o perjudicados con tales faltas, los habilita para intervenir no sólo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario. Es decir, las víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia inescindible y directa de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria. Esta condición, convierte a las víctimas o a los perjudicados en portadores de un interés directo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y en la realización de la justicia disciplinaria. Es decir, los habilita para intervenir, pero no como simples terceros, sino como verdaderos sujetos procesales”.*

## **2.2 DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS**

**2.2.1 Noción y fundamento:** los fallos sancionatorios son actos administrativos que emanan del ejercicio del poder de policía y tienen un carácter coercitivo y limitativo; son esencialmente revocables directamente por la administración, sea por la propia autoridad que los emitió o por su superior jerárquico, esto debido a

que la administración pública tiene la potestad suficiente de tutelarse a sí misma dado que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho; así, tiene como primera responsabilidad el autocontrol de juridicidad de sus propios actos.

La revocación directa se justifica como potestad o competencia administrativa porque tutela el principio de la seguridad y de la estabilidad jurídica, esto toma especial relevancia tratándose de la revocatoria de actos de contenido particular y concreto, como son los fallos sancionatorios pues en este caso su contenido es eminentemente coercitivo, por ser estos creadores de situaciones jurídicas individuales desfavorables para alguien; es decir, no crean ni reconocen derechos, deben estar especialmente ajustados a los parámetros de legalidad, razonabilidad e inviolabilidad de la persona humana y a límites-garantías para la aplicación correcta y transparente del régimen disciplinario de un lado y por otro ofrecer la suficiente seguridad jurídica que se pretende con el principio de la intangibilidad de los actos administrativos.

**2.2.2 De las causales de Revocatoria Directa de los actos administrativos:** el análisis de las causales de revocatoria directa de fallos sancionatorios disciplinarios, por tratarse de actos administrativos de carácter coercitivo está íntimamente ligada y obliga a hacer referencia a las causales de revocación directa de los actos administrativos que están consignadas en el art. 69 del Código Contencioso Administrativo. C.C.A.

El art. 69 del C. C. A. consagra las causales de revocación directa así:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley.  
Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.  
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*<sup>18</sup>.

Esto quiere decir que al tratarse de la revocación directa, ésta se puede dar si atiende a dos elementos del concepto: uno subjetivo u orgánico, que se apoya en el simple cambio de voluntad del funcionario que haya expedido el acto o su superior jerárquico; y uno objetivo o causalista, que tiene que ver con las causas o motivos que determinan la revocatoria. Así, cuando se revoca un acto se dice que se hace con el fin de mantener el orden jurídico y se restablece de las alteraciones que sufrió por la expedición de uno injurídico.

En su conjunto, la revocación directa de los actos administrativos se encuentra regulada de los artículos 69 a 73 del Código Contencioso Administrativo. En ese régimen se consagran dos principios complementarios: por una parte, la revocabilidad de los actos administrativos generales, impersonales o abstractos que se traduce en la facultad de la administración de excluir un acto del mundo jurídico, bien para ajustar su ejercicio al ordenamiento jurídico o también para adecuarlo al interés público o social o por razones de equidad. Por otra, la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, consecuencia necesaria de la vinculación que sobre la administración ejerce la protección constitucional de los derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica.

---

<sup>18</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Contencioso Administrativo. Bogotá: Leyer, 2000. Artículo 69, Pág. 98.

Si se acata lo contemplado por el Código Contencioso Administrativo, respecto al régimen general de revocatoria de los actos administrativos, se puede interpretar lo siguiente:

- Sobre lo estipulado en el art, 69 del C.C.A. es importante aclarar que se encuentra limitado en primera instancia por el artículo 70 del C. C. A. que impide la solicitud de la revocatoria directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa. En segundo lugar por el artículo 72 del C. C. A. que estipula que ni la petición de revocatoria ni su decisión, reviven términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas ni dan lugar al silencio administrativo.
- El artículo 73 del C.C.A. estipula que los actos administrativos que definen una situación concreta o particular o reconocen un derecho de esta categoría, son revocados sólo con el consentimiento del titular. Sin embargo se ejerce la revocatoria directa sin este consentimiento cuando ocurran dos situaciones: la primera, cuando se trate de actos presuntos, o sea, producto del silencio administrativo positivo, y la segunda, si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Cuando se necesite corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión, siempre procede la Revocatoria Directa pero en este caso de carácter parcial.

**2.2.3 Régimen de Revocatoria Directa de los fallos disciplinarios:** en los artículos 122 al 127 de la Ley 734 de 2002 se encuentra contemplada la revocatoria directa de los fallos disciplinarios, de los cuales se extraen como características fundamentales las siguientes:

- La revocatoria directa procede sólo contra fallos sancionatorios.
- Se puede iniciar de oficio o a petición del sancionado. O sea la misma autoridad disciplinaria que profirió la decisión la puede instaurar. Teniendo claro que el quejoso o la víctima de la falta no puede solicitar la revocatoria del fallo.
- El competente para revocar un fallo es el funcionario que lo profirió, su superior jerárquico o el Procurador General de la Nación. Este funcionario puede asumir directamente el conocimiento de una petición de revocatoria.
- Se establecen como causales de revocatoria de un fallo sancionatorio, la infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias y la vulneración o amenaza manifiesta de los derechos fundamentales.
- Para que proceda la Revocatoria Directa total o parcial, el disciplinado no debe haber interpuesto los recursos ordinarios contemplados en el C.D.U. contra el fallo.
- La solicitud de revocatoria puede hacerse aún cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contenciosa, pero siempre que no se haya dictado sentencia. Si en el proceso se ha proferido sentencia, la revocatoria puede solicitarse por causa distinta a la que dio origen a la decisión judicial.
- Los requisitos para solicitar la revocatoria son: la identificación de investigado y su dirección, la identificación del fallo y la sustentación de los motivos de inconformidad relacionadas con la causal invocada.

La revocatoria directa ha sido concebida como una oportunidad que tiene la administración para corregir sus errores o como un recurso extraordinario. Se orienta a excluir un acto administrativo del ordenamiento por razones de ilegalidad o conveniencia o para proteger derechos subjetivos cuando causa agravio injustificado a una persona.

En materia disciplinaria, la revocatoria directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso; y su existencia se justifica por la importancia de los valores que busca proteger.

La revocatoria directa no es un medio general para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa, sino un mecanismo que opera de oficio o a petición de parte para posibilitarle a la administración, el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

**2.2.4 La Revocatoria Directa y la constitución de la víctima como sujeto procesal a partir de la Sentencia C - 014 de 2004:** de la sentencia C-014 de 2004 se desprenden y establecen cambios sustanciales en la figura de la revocatoria directa, pues la corte estableció que cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho internacional de los Derechos Humanos, sí existen víctimas o perjudicados y que éstos están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales, para que se reconozcan y realicen sus derechos al esclarecimiento y conocimiento de la verdad y a la realización de la justicia disciplinaria. Entonces, la Corte, ha considerado que en esa misma calidad de sujetos procesales que se les ha otorgado a las víctimas, accedan al ejercicio de la revocatoria directa cuando se trate de fallos absolutorios. La exclusión como sujetos procesales en la actuación disciplinaria o la imposibilidad que puedan solicitar la revocatoria del fallo absolutorio, o de la decisión de archivo de la actuación que tiene efectos equivalentes, o que tal revocatoria sea declarada de oficio; son decisiones legislativas inaceptables y constituyen, entre otras, limitaciones arbitrarias a los derechos a la verdad y a la justicia que le asisten a la víctima o a los perjudicados con una falta disciplinaria gravísima, potencialmente

lesiva de derechos fundamentales, como las contempladas entre los numerales 5 al 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

De esta forma las características de la revocatoria directa quedarían así;

- La Revocatoria Directa procede en todo caso contra los fallos sancionatorios y contra los fallos absolutorios o de decisión de archivo cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Hay lugar a ella en todo caso de oficio o a petición del sancionado. Es decir, la autoridad disciplinaria la dispone por sí misma o a petición de la persona en quien recayó la sanción, y excepcionalmente puede ser invocada por la víctima cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Las causales para la revocatoria de un fallo disciplinario, ya sea sancionatorio o absolutorio: son la infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias y la vulneración o amenaza manifiesta de los derechos fundamentales.
- Los requisitos de forma para solicitar la revocatoria son: la identificación del investigado y su dirección, la identificación del fallo y la sustentación de los motivos de inconformidad relacionadas con la causal invocada y cuando se trate de Revocatoria Directa interpuesta por la víctima debe contener su identificación y una relación detallada de los hechos que configuraron la violación de los derechos humanos y el motivo de la solicitud.

En lo demás se conservan las características de la Revocatoria Directa contempladas en los artículos 122 -127 de la Ley 734 de 2002.

Al detallar los cambios producidos a la figura de la revocatoria directa de fallos disciplinarios a partir de la sentencia C – 014 de 2004, e identificado la ausencia de pronunciamiento de la corte respecto a algunos ítems alrededor del procedimiento para llevar a cabo la solicitud de dicha revocatoria por parte de la víctima de las faltas disciplinarias mencionadas reiteradamente; frente a esta ausencia he considerado necesario formular las siguientes hipótesis haciendo uso del principio de integridad normativa y a través de una relación sistemática e integrada de las normas tanto nacionales e internacionales:

**-Hipótesis sobre los términos:** Según el artículo 126 de la ley 734 de 2002, la revocatoria se debe solicitar dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo, y bajo unos requisitos de forma especificados en el mismo artículo, sin embargo se puede notar que no se pronuncia al respecto de las faltas disciplinarias que corresponden al numeral 8 del artículo 48 de la ley 734 en lo referente a la falta disciplinaria gravísima de la desaparición forzada, en ese punto de la investigación surge otro amplio debate, pues esta falta no puede ser tratada de la misma forma que las demás que se encuentran en el rango de faltas gravísimas del numeral 5 al numeral 11 del artículo 48 de la citada ley; al respecto se pronuncia La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas:

*“ARTICULO III: Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”*

**“ARTICULO VII:** *La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.*

*Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.”<sup>19</sup>.*

A pesar de que estemos hablando de la aplicación de dicha convención en materia penal, es lógico pensar que al otorgarle a la víctima de una falta disciplinaria que implique desaparición forzada, la calidad de sujeto procesal, y la oportunidad de velar por sus derechos a la verdad y a la justicia, así mismo deberá entonces asimilarse la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria cuando de estos casos se trate, esta falta disciplinaria al tipificarse como el sometimiento de una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley; se configura en su carácter continuado y permanente, y por lo tanto es muy difícil especificar una fecha exacta de comisión de la conducta, luego es lógico que ante la ausencia del pronunciamiento de la corte se sobreentienda que por las condiciones de la falta, debemos contemplar también para el régimen disciplinario el término imprescriptible tanto para iniciar la acción disciplinaria como para solicitar la revocatoria directa del fallo.

---

<sup>19</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [On line] Belém do Pará (Brasil), 2007 [citado enero 10 de 2008]. Tomado de internet: <<http://www.oas.org/juridico.html>>

**-Hipótesis sobre el derecho de postulación en la Solicitud de Revocatoria Directa:** Para actuar en un proceso la idea general de capacidad no es suficiente, se exige conjuntamente con ella la llamada capacidad de postulación, que si bien técnicamente no es en rigor una capacidad, se manifiesta mediante la idea de que los sujetos procesales no pueden actuar en forma directa, o por sí solos en el proceso, sino que deben hacerlo ya sea por medio de una representación, una asistencia, o ambas a la vez; por lo que, en cierto sentido, el abogado completa la capacidad. Se trata, particularmente, de exigir un conocimiento técnico para la defensa de los derechos, tendiente a lograr una más correcta conducción del proceso, en beneficio de la parte y del correcto desenvolvimiento del proceso.

Este derecho de postulación procesal, concebido como el derecho de actuar en el proceso se encuentra regulado en la Constitución Nacional a través del artículo 229 que expresa que toda persona tendrá derecho a acceder a la administración de justicia y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Es por eso que surge el interrogante, pues a pesar de que la ley deba indicar cuáles son estos casos, no encontramos estas indicaciones, ni en la ley 734 de 2002 ni en la sentencia C-014 de 2004, es natural que no exista la figura del derecho de postulación de las víctimas en el Código Disciplinario Único, pues allí no existe la figura de víctima al no realizarse el daño de un bien jurídico, mientras que la sentencia C- 014 de 2004 carece de dicha especificación al expresar: *“tal revocatoria procede de oficio o puede ser solicitada por la víctima o por los perjudicados, aunque con las limitaciones diversas de la interposición de recursos, y la competencia para su decisión recae sobre el funcionario que profirió el fallo o en el superior o en el procurador*

*general*”<sup>20</sup>, nos podemos dar cuenta que se pronuncia respecto a la facultad de la víctima de solicitar la revocatoria directa, las restricciones que se le pueden presentar y la competencia, pero no especifica entonces si se le otorga o no el derecho de postulación.

Haberle reconocido la calidad de sujeto procesal a las víctimas de las faltas disciplinarias que violan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, implica la necesidad de traer a este excepcional caso de víctimas en el proceso disciplinario, la figura del derecho de postulación contemplado en El Código de Procedimiento Penal Colombiano, a través del artículo 137 que reza: *“INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada”*.<sup>21</sup> De esta forma se reglamenta el derecho de las víctimas a intervenir en el proceso penal, y como anteriormente analizamos la compatibilidad en estos aspectos entre el derecho penal y el derecho disciplinario, es comprensible que sea equiparable a la actuación disciplinaria, no con la intención de limitar la participación de la víctima en

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

<sup>21</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Leyer, 2003. Artículo 137, Pág. 265.

el proceso disciplinario sino de garantizarle un acompañamiento técnico especializado con la intención de propender por la defensa de sus derechos a la verdad y la justicia.

**-Hipótesis sobre la solicitud de revocatoria directa del fallo sancionatorio por parte de la víctima de la falta disciplinaria:** la sentencia C – 014 de 2004 en reiteradas ocasiones se pronuncia acerca del interés que le asiste a las víctimas de faltas disciplinarias violatorias de derechos humanos de solicitar la revocatoria directa de los fallos absolutorios o de archivo porque evidentemente con ellos se ven lesionados sus derechos a la verdad y a la justicia dentro del proceso disciplinario:

En efecto, no es constitucionalmente legítimo que en aquellos supuestos en que el contenido de injusticia de la falta disciplinaria desborda la simple vulneración del deber funcional que le asiste al sujeto disciplinable y se extiende de tal manera que compromete derechos fundamentales de terceros, se prevea un régimen de la revocatoria directa del fallo, o de la decisión que tenga efectos equivalente, similar al previsto para aquellos supuestos en que la ilicitud de la falta se agota en la sola infracción de ese deber. Cuando en ese tipo de eventos se profiere un fallo absolutorio o una decisión de archivo, éstas decisiones no solo tocan con intereses estatales, sino también con la expectativa legítima que tienen las víctimas o perjudicados con esos comportamientos, el Estado y la comunidad internacionales de que se establezca la verdad y se haga justicia, expectativa que, por lo demás, se ve defraudada.<sup>22</sup>.

Sin embargo al respecto de este pronunciamiento también establezco la hipótesis respecto de la cual es lógico pensar que pueden proferirse fallos

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

que aún siendo sancionatorios también afecten o defrauden la expectativa legítima que tienen las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias, de que se establezca la verdad y se haga justicia, por lo que la víctima también se puede ver motivada a solicitar la revocatoria directa de los fallos disciplinarios sancionatorios en los eventos en que: i) el fallo sancionatorio no haya integrado o incluido a todos los responsables directos o en calidad de coautores de la falta disciplinaria, o que se haya establecido responsabilidad únicamente sobre funcionarios de bajo rango. Y ii) el fallo haya establecido una sanción irrisoria que para nada sea equiparable con el grado de injusticia de la falta cometida por el disciplinado. En estos eventos la revocatoria directa del fallo sancionatorio por parte de la víctima deberá realizarse conforme al procedimiento establecido para el caso de la revocatoria directa de fallos absolutorios o de archivo contemplada en la sentencia C - 014 de 2004 y bajo los parámetros de los artículos 122 al 127 del C.D.U.

### **3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Uno de los objetivos primordiales de esta monografía es dar un marco jurídico a lo decidido por la Corte Constitucional, Esto es, profundizar en el fundamento normativo que tuvo esta corporación para proferir la sentencia C-014 de 2004.

#### **3.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

Se procede así a estudiar el bloque de constitucionalidad:

**3.1.1** El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control constitucionalidad de las leyes.<sup>23</sup>.

El bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995 pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores, al utilizar los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo.<sup>24</sup>

Lo anterior quiere decir que en vigencia de la Constitución de 1886 como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia C-067 de 2003, no se tenía una idea precisa de que los tratados sobre derechos humanos prevalecieran en la legislación interna.

---

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 225 del 18 de mayo de 1995, Bogotá, 1995.

<sup>24</sup> ARANGO OLAYA, Mónica. El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. Cali: ICESI, 2004. Pág. 2

Ahora bien, si a partir de la Constitución de 1991 se abrió la puerta jurídica de la prevalencia de los tratados relativos a Derechos Humanos y DIH en nuestra legislación interna, sólo hasta 1995 la Corte Constitucional entró a utilizar el término como se conoce hoy día.

**3.1.2 Marco normativo del Bloque de Constitucionalidad<sup>25</sup>:** son seis los artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno:

- El artículo 9º reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia;
- El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- El artículo 214 que regula los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario, como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”.

- El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- El artículo 102 dice en su inciso 2 que: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

### **3.1.3 Desarrollo Histórico – Jurídico del concepto de Bloque de**

**Constitucionalidad:** Profundizando aún más el análisis, se puede afirmar que la definición del desarrollo histórico y jurídico de este concepto, como el de fuerza normativa de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros; han sido desarrollados por la misma Corte Constitucional, en múltiples Sentencias, pero quizá la más importante para el tema en estudio es la Sentencia C-067 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En esta importante sentencia se hace un estudio minucioso que abarca distintos ítems así:

- Origen del concepto: Primero se concibió en Europa y básicamente se perfíló a través de la doctrina, luego de arraigarse en Francia, fue integrado posteriormente a distintas constituciones europeas con la denominación de: “Reglas y principios de valor constitucional”.*
- El Bloque de Constitucionalidad según la Constitución anterior: Bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la idea de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida. La inexistencia de una norma*

*inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis.*

*-El Bloque de Constitucionalidad Bajo la Constitución vigente: La promulgación de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el concepto de bloque de constitucionalidad tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocían ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.”*

*-Aplicación del Bloque de Constitucionalidad: Este campo fue delimitado por la jurisprudencia de la Corte con ocasión de la revisión de distintos tratados internacionales, labor que no se había efectuado desde la constitución de 1886 debido a la inadmisión de la tesis del “bloque de Constitucionalidad”.<sup>26</sup>*

Es así como a partir de 1991 y específicamente 1995, numerosas sentencias empiezan a pronunciarse al respecto. En la Sentencia C-574 de 1992, la Corte ratificó su postura al analizar la exequibilidad del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

Estableciendo que los convenios sobre Derecho Internacional Humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional, los constituyentes no ignoraron la existencia de esa amplia y promisoria rama que es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, algunas de cuyas características tuvimos ya ocasión de señalar. Asimismo, los constituyentes reconocen plenos efectos jurídicos a las reglas del Derecho Internacional Humanitario, particularmente durante la vigencia de los denominados Estados de Excepción (Art. 214-2). Es claro pues, que las facultades del gobierno durante tales estados encuentran límites efectivos que

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 067 del 4 de febrero 2003, Bogotá, 2003.

operan aún antes de la vigencia de la ley estatutaria a que alude la misma disposición constitucional.

-Incorporación en la doctrina jurídica nacional: *“La incorporación en la doctrina jurídica nacional de una institución como el bloque de constitucionalidad surgió entonces del reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará de preferencia”*.<sup>27</sup>

-Fuerza normativa: Hace referencia a que las normas internacionales e internas que hacen parte del bloque de constitucionalidad no son ni superiores ni supletivas, sino que hacen parte del todo constitucional y por ende tienen igual fuerza vinculante y ejecutiva.

*“El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados”*.<sup>28</sup>

-Finalidad de las normas: Las normas del bloque de constitucionalidad son disposiciones básicas que reflejan los valores y principios esenciales de todo Estado y regulan la producción de las demás normas del ordenamiento interno. Dada la jerarquía constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen cuatro

---

<sup>27</sup> Ibíd.

<sup>28</sup> Ibíd.

funciones: a) ser regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; b) integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; c) orientar las funciones del operador jurídico, y 4) limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

**3.1.4 Componentes del Bloque de Constitucionalidad:** después de realizar un compendio jurisprudencial se pueden establecer y determinar los componentes del Bloque de Constitucional de la siguiente forma:

-El bloque de Constitucionalidad en sentido amplio:

Es la noción inicial del concepto y se encuentra conformado por los principios y normas de valor constitucional. se denomina como la noción *strictu sensu*, y se refiere al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren Derechos Humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción como lo estipula el artículo 93 de la Constitución Política.

-El bloque de Constitucionalidad en sentido restringido:

A esta noción se le denomina de *lato sensu* del Bloque de Constitucionalidad, y expresa que el bloque está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Dicho de esta forma, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales estipulados en el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

-Los tratados internacionales que definen los límites del Estado.

-Los tratados internacionales que consagran Derechos Humanos intangibles, es decir, cuya conculcación está prohibida durante los Estados de Excepción.

Lo anterior puesto que algunos de estos derechos pueden ser limitados en estos estados de excepción y así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional:

*“Por vía de una aplicación extensiva del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, la Corte ha admitido que incluso aquellos tratados internacionales que establecen derechos humanos que pueden ser limitados durante los estados de excepción –tal es el caso del derecho a la libertad de movimiento– forman parte del bloque de constitucionalidad, aunque sólo lo hagan como instrumentos de interpretación de los derechos en ellos consagrados.”<sup>29</sup>*

-Con base en el artículo 214 de la Constitución Política, los convenios sobre Derecho Internacional Humanitario, como es el caso de los Convenios de Ginebra.

-El preámbulo de la Constitución Nacional; puesto que delinea los fundamentos básicos y define los propósitos que confluyen a la conformación del Estado colombiano. El preámbulo hace parte integrante de la constitución y las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión del preámbulo donde se encuentran las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 067 del 4 de febrero 2003, Bogotá, 2003.

### **3.2 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD CON RESPECTO AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO**

Este tema fue estudiado por la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad ya citada, es decir la sentencia C-067 de 2003 del MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, que formuló la ciudadana María Soleyne Mantilla Arroyave, actuando en nombre propio y haciendo uso de los derechos consagrados en los artículos 40-6, y 95-7, de la Constitución Política, por la cual demandó la inexecutable de la expresión “En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos”, contenida en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

Nótese la importancia de esta sentencia en el tema de estudio, pues se trata precisamente del análisis del mencionado bloque de constitucionalidad respecto al Código Disciplinario Único; que da la base jurídica fundamental a lo decidido por la Corte con respecto a la exequibilidad condicionada de ciertos artículos del C. D. U, en lo que respecta a los derechos de las víctimas en el ámbito del proceso disciplinario.

De esta sentencia podemos concluir que las normas que consagran la protección de Derechos Humanos y regulan el Derecho Internacional Humanitario hacen parte integral del Bloque de Constitucionalidad y por ende este código disciplinario único, debe estar sujeto a ellas por la jerarquía constitucional que detentan y cuando fuere necesario se debe recurrir a ellas a efectos de integración, interpretación y complementación de lo que en este compendio legislativo se regula.

### **3.3 LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DERECHO DISCIPLINARIO LEY 734 DEL 2002**

**3.3.1 Fuente Constitucional:** para nuestro tema de estudio es de gran relevancia el artículo 93 de la Constitución Nacional ya citado, por no decir el más importante: *“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*<sup>30</sup>. Porque esto implica que todos los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia e inclusive los que no lo estén, hacen parte integral de nuestra carta política; por esta razón la corte constitucional anota que: *“la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”*.<sup>31</sup>

Ahora bien, Naciones Unidas ha declarado lo siguiente:

*“Por grave violación de los derechos humanos debe entenderse toda acción u omisión con la cual servidores públicos (o personas de condición particular que obran bajo la determinación, con el apoyo o con la aquiescencia de agentes del Estado) vulneran o amenazan severamente alguno de los derechos fundamentales enunciados en instrumentos como el Pacto Internacional de*

---

<sup>30</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer, 2005. Artículo 93, Pág. 110

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 225 del 18 de mayo de 1995, Bogotá, 1995.

*Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*<sup>32</sup>

Estos derechos reposan en el capítulo primero de esta monografía y su relevancia en un Estado Social y Democrático de Derecho como el colombiano radica precisamente en la naturaleza del Estado. Baste decir que aparte del bloque de constitucionalidad que gobierna nuestros destinos, la constituyente de 1991 resolvió incluir un listado taxativo de los mencionados derechos fundamentales de valor objetivo, inalienable y no enajenable. Si bien en las constituciones formales los derechos fundamentales no primaban sobre el ámbito de la ley, en las cartas políticas actuales, es la ley la que subyace frente a la supremacía de los derechos fundamentales.

El anterior es el paradigma que rige el constitucionalismo moderno y por ende el colombiano, representado en tres momentos jurídicos:

Primero: los derechos humanos son fundamentales e inherentes a la dignidad de cualquier ser humano y por tanto le son propios en su condición de persona,

Segundo: el reconocimiento de esta premisa básica ha motivado a la humanidad a consagrarlos expresamente en reglas de comportamiento social como son las normas (internacionales o internas) y se ha obligado a los estados más allá de la misma formalidad a hacer efectivo el respeto a estos derechos reconociendo la dignidad humana como un fin esencial del Estado, y;

---

<sup>32</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informe Oacnudh Colombia Unhchr del 14 de septiembre de 2005. Bogotá: Humanidad Vigente, 2005. 80 p.

Tercero: cuando se presenta la vulneración a estos derechos aparece la calidad de víctima a quien le debe ser restituida su dignidad a través de otros derechos humanos y fundamentales que hoy día se nombran tanto y son: los derechos a la VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN.

Al respecto se puede decir que estos derechos están integrados en el bloque de constitucionalidad a partir de los siguientes componentes:

Primero: el preámbulo de nuestra Carta Política y el artículo 2 de la misma, donde se fundamenta la naturaleza y fines del Estado sobre la base de la DIGNIDAD HUMANA y la PAZ.

Segundo: a partir del componente amplio (*strictu sensu*), por el cual se integra y da prevalencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en el sentido restringido (*lato sensu*), que establece grados de responsabilidad para los particulares que infringen la ley y a los servidores públicos por sus acciones u omisiones; y,

Tercero: a partir de normas constitucionales íntimamente ligadas a los anteriores como son el DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA<sup>33</sup> y la necesidad de mantener el ORDEN PÚBLICO<sup>34</sup>.

### **3.3.2 Instrumentos Internacionales integrados al Bloque de constitucionalidad que hacen referencia a estos derechos:** respecto de los

---

<sup>33</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer, 2005. Artículos 228 y 229, pág. 320

<sup>34</sup> *Ibíd.* Artículo 189 - 4, pág. 262

instrumentos específicos que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad la Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho:

*“En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica.”<sup>35</sup>*

Es así como se afirma que El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica, el convenio 169 de la OIT y otras normas internacionales referentes a los derechos de las mujeres, derechos de los niños, etc. hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad dentro de los principales instrumentos internacionales.

En todo caso, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación se desprenden del espíritu mismo de estos tratados, razón por la cual los derechos se hayan integrados al ordenamiento jurídico. Pero, realmente su definición y desarrollo se dan en el orden internacional a partir de distintos pronunciamientos sean en fallos o recomendaciones dadas por las distintas instituciones que en el ámbito del Derecho Internacional se desarrollan como la Corte Penal Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones de distintas instituciones

---

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 582 del 11 de agosto de 1999, Bogotá, 1999.

que velan por los derechos humanos, pronunciamientos que se dan en desarrollo de las normas consagradas en los tratados de Derecho Internacional Humanitario y de tratados internacionales de Derechos Humanos.

**-Con respecto al derecho a la verdad:** aquí hay que resaltar el aporte que permanentemente efectúa la ONU sobre los procesos internos en Colombia y que redundan en provechosos parámetros para el desarrollo de este derecho: *“Para respetar y garantizar el derecho de las víctimas a saber y el derecho del pueblo a la verdad, es recomendable que uno de los resultados de todo proceso de negociaciones de paz entre el Estado colombiano y los grupos armados ilegales, sea la creación por ley de una comisión extrajudicial de esclarecimiento. Comisiones de esta índole han funcionado, a lo largo de los últimos años, en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú, Sudáfrica y Uganda”*.<sup>36</sup>

De acuerdo con los principios internacionales, las Comisiones Extrajudiciales de Esclarecimiento tienen entre sus funciones:<sup>37</sup>

*-Primera: Investigar, bajo las garantías en favor de los acusados, de los testigos y de las víctimas, la conducta de los que a cualquier título se hayan involucrado en hechos constitutivos de violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

---

<sup>36</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informe Oacnudh Colombia Unhchr del 14 de septiembre de 2005. Bogotá: Humanidad Vigente, 2005. 80 p.

<sup>37</sup> ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Rev.1. Bogotá: E/CN, 1997. pág. 20.

- Segunda: Valorar los elementos de carácter objetivo y subjetivo dentro de las cuales esas conductas atroces fueron perpetradas.*
- Tercera: Identificar los factores de índole normativo y fáctico que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad.*
- Cuarta: Analizar y describir los mecanismos estatales bajo cuya aplicación se consumaron las conductas punibles.*
- Quinta: Identificar, por sus características, a los diversos grupos de víctimas.*
- Sexta: Identificar las organizaciones implicadas en los hechos de victimización.*
- Séptima: Mantener los materiales probatorios a salvo de su destrucción o alteración.*
- Octava: Producir un informe final que deberá hacerse público en su integridad y tendrá la difusión más amplia posible.*
- Novena: Hacer recomendaciones cuya implementación contribuya a disminuir el impacto negativo de los efectos de la impunidad.*

**-Derecho a la Justicia y a la Reparación:** igualmente la ONU se ha pronunciado en múltiples oportunidades principalmente con recomendaciones referentes a los procesos de pacificación nacional que desde hace un par de años se llevan a cabo y en ese sentido coadyuvó a perfilar la Ley 975 de 2005 primera en la legislación colombiana que define precisamente quién es víctima, cuáles son sus derechos y los mecanismos para hacerlos efectivos.

**3.3.3 Necesidad e importancia de la reivindicación de los derechos de las víctimas en el contexto nacional:** el estudio de las faltas disciplinarias gravísimas y atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario permite encontrar un común denominador que ya se insinuó al momento de estudiar el concepto de violación de los derechos humanos y el DIH; este es, que para que las faltas disciplinarias sean tales,

deben estar cometidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Por tanto, el tema de los derechos de las VÍCTIMAS, no es un tema aislado que compete solamente a unas ramas del derecho, como el proceso penal en sino además, el ámbito del derecho disciplinario, que conmueve la legitimidad del *statu quo* imperante en un determinado Estado.

Ahora bien, Colombia está inmersa en una guerra interna que empezó prácticamente desde el comienzo de su vida independiente, y ello implicó una lesión profunda en el entramado del tejido social, compuesto por individuos e instituciones que hoy se encuentran en la búsqueda de una estrategia para la consecución de la paz y que ha recorrido caminos de lucha por la reconciliación imposibles de seguir sin la garantía de los derechos a la VERDAD, JUSTICIA y REPARACIÓN.

La sentencia C-014 de 2004, tema central de este estudio marca un hito en la historia jurídica de Colombia puesto que en el trasfondo de lo que representa una exequibilidad condicionada de un par de artículos, se encuentra una historia larga de tensiones sociales, una historia que habla de EXCLUSIÓN.

Entonces, si los servidores públicos o los particulares que cumplen una función pública están sujetos especialmente a los fines de nuestro Estado Social, democrático y de derecho tal como lo señala la Constitución Nacional<sup>38</sup>, no es posible que se admitan conductas genocidas, antipluralistas o racistas que perpetúen la exclusión con un manto de intangibilidad como el que detenta un servidor del Estado.

---

<sup>38</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer, 2005. Artículos 118, 256 – 3, 277 – 6, 123 Inc. 2, págs. 133, 339, 359, 139.

Pero desafortunadamente estas conductas genocidas, antipluralistas, racistas y excluyentes, viene sucediendo con frecuencia, por eso las voces de los silenciados por la violencia surgen con fuerza, pues si bien no existe una estadística concreta de los mal llamados “crímenes de estado”, hoy día las víctimas se han reunido en diversos escenarios exigiendo se esclarezca la verdad, cese la impunidad y no se repitan hechos en los que los servidores públicos o quienes ejercen esta función son culpables por acción, omisión o deliberada negligencia de conductas que han golpeado gravemente comunidades enteras.

No existen cifras exactas de los atropellos que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones han cometido en contra de los Derechos Humanos y el DIH en Colombia, aunque son múltiples los datos recaudados aisladamente que hablan de cifras aterradoras y alarmantes de una cruda realidad y una crítica situación de los Derechos Humanos, que han dado a conocer distintas instituciones y ONGs, como la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, PROYECTO COLOMBIA NUNCA MAS, BANCO DE DATOS DE JUSTICIA Y PAZ, CINEP, CODHES, entre otras.

A pesar de la inexistencia de datos sistematizados, el 17 de marzo de 2007 la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU rindió un informe completo y preciso que demuestra la necesidad y pertinencia de continuar con una lucha intelectual en todas las instancias por la reivindicación de los derechos de las víctimas, pero más allá, prevenir (función de la sanción) nuevas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En lo que corresponde al tema de este trabajo de grado, se evidencia la radical importancia que tiene el estudio de los derechos de las víctimas para combatir enérgicamente la corrupción, los desmanes y la ineptitud de nuestros servidores

públicos, en procura de alcanzar los fines para vivir dignamente y en convivencia armónica, pacífica y en condiciones de justicia, igualdad, respeto, libertad, tolerancia y con oportunidades superación.

Para confirmar la relevancia de hacer efectivos los derechos de las víctimas en todas las ramas del derecho me permito citar algunos apartes del informe de la ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, publicado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

*“Durante el año 2006, “el contexto de violencia y conflicto armado que vive Colombia siguió afectando el goce de los derechos y libertades fundamentales, y dificultando la actuación de las autoridades en materia de prevención y protección.*

*La situación de derechos humanos sigue crítica en varias regiones del país, y caracterizada por violaciones numerosas y frecuentes de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personales, y al debido proceso y las garantías judiciales.*

*La Defensoría del Pueblo registró un incremento de quejas de violaciones de derechos humanos atribuidas a miembros de la fuerza pública, particularmente del ejército y de la policía. Esta situación afectó en especial a miembros de comunidades indígenas y afrocolombianas, líderes sociales, defensores de derechos humanos, campesinos, mujeres, niños y niñas, sindicalistas, periodistas y personas desplazadas. Persisten también altos índices de impunidad...*

*...El derecho a la vida se vio afectado por la persistencia de homicidios con características de ejecución extrajudicial atribuidos a miembros de la fuerza pública. En muchos de los casos reportados se identificaron tres elementos comunes: la presentación de las víctimas civiles como muertas en combate, la alteración de la escena del crimen por los autores del mismo y la investigación de los hechos por la justicia penal militar...*

*...Integrantes de la fuerza pública persistieron en actitudes de estigmatización de la población civil rural, considerándola colaboradora voluntaria de los grupos subversivos. Esta actitud dio lugar a conductas constitutivas de graves infracciones al derecho humanitario...*

*...Se han conocido situaciones que reflejan claros nexos entre miembros de la fuerza pública y nuevos grupos al margen de la ley. A pesar de la evidencia de esos nexos, no se conocen todavía suspensiones preventivas, investigaciones o sanciones.*

*Al final del año 2006 “el cuadro de implementación [del Gobierno colombiano de las recomendaciones de derechos humanos formuladas por la Alta Comisionada] era variado, particularmente en el caso de las recomendaciones sobre la revisión de los archivos de inteligencia, la reducción de los índices de impunidad, la cesación de vínculos entre servidores públicos y miembros de grupos paramilitares y la mejoría de la calidad de las estadísticas sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.*<sup>39</sup>

### **3.4 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL EN CONCRETO DE LOS TIPOS DISCIPLINARIOS QUE DESCRIBEN CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Como ya se señaló el artículo 48 del C. D. U, tipifica como faltas gravísimas aquellas que en sí mismas implican vulneración a los derechos humanos; es preciso ahora establecer la fuente jurídica dentro del bloque de constitucionalidad para cada una de ellas. Por esto se tomarán en primera medida las faltas que tuvo en cuenta la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2004 que corresponden a los numerales 5 al 11 del artículo 48 del CDU, aunque no se tipifican en estos numerales, todas las conductas que desplegadas por servidor público en ejercicio de sus funciones conllevan en sí mismas vulneración a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Existen otras faltas susceptibles de sancionarse como faltas disciplinarias que dan a las víctimas la posibilidad de hacerse parte y ejercer las facultades que le asisten en calidad de tal e inclusive solicitar la revocatoria directa de los fallos absolutorios<sup>40</sup>:

---

<sup>39</sup> LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Síntesis del informe del 15 de marzo de 2007 sobre Colombia presentado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos humanos [On line] Bogotá (Colombia), 2007 [citado octubre 9 de 2007]. Tomado de Internet: <<http://www.coljuristas.org>>

<sup>40</sup> LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Guía práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Bogotá: 2004, pág. 70 (Publicación de abril de 2004)

**3.4.1 Genocidio.** Reúne las conductas reconocidas legal y jurisprudencialmente, tanto a en los ámbitos interno e internacional como delito de GENOCIDIO.

Se trata de las conductas que señalan los numerales 5 y 6 del C D U y que lo definen así:

*5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:*

- *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- *Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.*

*6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.*

Estas conductas están tipificadas como delito a través de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 adoptada por nuestra legislación mediante la Ley 28 de 1959 y tipificado penalmente en la Ley 599 de 2000 Código Penal Vigente e igualmente está tipificado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

De esta manera se integran los derechos fundamentales a la vida, al respeto a la diversidad étnica y cultural, libertad de cultos y creencias, entre otros, consagrados en la Constitución Nacional, a lo previsto en la Convención para la

prevención y sanción del delito de genocidio y al artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En Colombia el legislador amplió la protección del sujeto pasivo en el tipo penal a los grupos políticos y en el derecho disciplinario se incluyen también a los grupos sociales.

De lo anterior se colige que el genocidio es un crimen de lesa humanidad que causa profundas lesiones al entramado social y por ende, ante su ocurrencia demanda sean perseguidos sus perpetradores con la acción penal correspondiente y que a su vez, las víctimas obtengan una participación activa dentro de los procesos disciplinarios adelantados en contra de servidores públicos quienes en ejercicio de sus funciones hayan efectuado estas conductas. Así, el logro de la verdad y la justicia se constituyen en una forma de reparación para las víctimas.

**-Elementos constitutivos de la falta:** los elementos constitutivos de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 5 del C.D.U. son:

- Que el autor haya ejecutado lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- Que el autor haya ejecutado sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Que el autor haya ejecutado medidas destinatarias a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- Que el autor haya ejecutado traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.
- Que esa persona o personas hayan pertenecido un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social.

- Que el autor haya tenido intención de destruir total o parcialmente a ese grupo.
- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí mismo causar esa destrucción.
- Que el autor de la falta fue un servidor público en ejercicio de sus funciones o que este tuvo algún tipo de participación en la realización de la falta con ocasión de la función o cargo que desempeña. Si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de derechos humanos.

Los elementos constitutivos de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 6 del C.D.U. son:

- Que el autor haya causado la muerte a una o más personas.
- Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político determinado.
- Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial, religioso o político como tal.
- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por si misma causar esa destrucción.
- Que el autor de la falta fue un servidor público en el ejercicio de sus funciones o que este tuvo algún tipo de participación en la realización de la falta con ocasión de la función o cargo que desempeña. Si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de derechos humanos.

**-Jurisprudencia comentada:** al respecto de esta conducta la Corte Constitucional se ha pronunciado en las Sentencias C-181 del 2002 y C-1076 del 2002 allí definió lo referente a la expresión “grave”, declaró su inexecutable y la retiró del ordenamiento disciplinario, al considerar que la levedad de la falta no es razón suficiente para tolerar dicho comportamiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado También en la Sentencia C-177 del 2001 en lo referente a la condición de que el grupo político afectado con la falta “actúe dentro del marco de la ley” y declaró inconstitucional esta expresión por considerar que resultaría inadmisibles la protección de la conducta de homicidio sólo a miembros de grupos políticos que actúan dentro del marco legal.

**3.4.2 Violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario:** Es la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 48 del C.D.U. que precisa: “Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario”.

En este punto es preciso acudir al bloque de constitucionalidad ya que el Derecho Internacional Humanitario al que se hace referencia está integrado por múltiples infracciones al Convenio de Ginebra de 1949, que entra a operar en nuestra legislación en virtud del artículo 214 numeral 2 de la C. N; y por ésta vía cobra vida jurídica a través de la Ley 5 de 1960. Igualmente deben tenerse en cuenta los protocolos I y II adicionales a la Convención de Ginebra.

Esta normatividad busca proteger a las personas y bienes que pueden verse afectados por el conflicto y limitar el derecho de los combatientes a elegir sus métodos y medios de guerra, todo con el fin de proteger a la población civil.

*“En consecuencia; y en armonía con lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en el artículo 13.2 del protocolo II adicional a dichos Convenios y en los artículos 135 a 164 del Código Penal colombiano, se tendrán como infracciones graves al derecho internacional humanitario previstas como crímenes de guerra en los literales c) y e) del numeral 2 del artículo 8 del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.*

- Atentados contra la vida*
- Atentados contra la integridad personal, física o mental*
- Toma de rehenes*
- Atentados contra las garantías judiciales mínimas*
- Dirigir intencionalmente ataques contra personal participante en misiones de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria*
- Dirigir intencionalmente ataques contra bienes sanitarios, de misiones de mantenimiento de la paz o de organismos humanitarios*
- Dirigir intencionalmente ataques contra bienes culturales y lugares de culto*
- Saqueo*
- Violencia sexual*
- Reclutamiento de menores*
- Desplazamiento forzado*
- Matar o herir a traición a combatiente enemigo*
- Declarar que no se dará cuartel*
- Someter a personas a experimentos médicos o científicos*
- Destrucción o confiscación de bienes”<sup>41</sup>*

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 81 a 90.

#### **-Elementos constitutivos de la falta**

- Que el hecho ocurrió con ocasión o en desarrollo del conflicto armado.
- Que el hecho se cometió contra persona o bien protegido por el Derecho Internacional Humanitario.
- Que el hecho es calificado como una infracción grave por el Derecho Internacional Humanitario o como crimen de guerra por el Derecho Penal Internacional para los conflictos armados internacionales.
- Que la falta fue cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o que éste tuvo algún tipo de participación en la realización de la falta con ocasión de la función o cargo que desempeña, si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de los derechos humanos.

**3.4.3 Desaparición Forzada:** Conducta tipificada en el numeral 8 del artículo 48 del C.D.U. En términos generales se conoce como DESAPARICIÓN FORZADA y como falta disciplinaria se tipificó así:

*“Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.”*

Tal conducta tiene su origen constitucional en el artículo 12 y 28 de la Carta Política y además se integra a la legislación colombiana por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 3, 4 y 9), Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (artículos 1 y 25), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 9, 11, y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas y la Convención Americana sobre Desaparición Forzada

de Personas. El Estatuto de la Corte Penal Internacional lo tiene como un crimen de lesa humanidad en su 7.1.i.

**-Elementos constitutivos de la falta**

- Que se privó a la otra persona de la libertad, cualquiera que sea la forma de esta –incluye esta hipótesis la privación legal de la libertad, si se reúnen los demás elementos de esta falta-.
- Que la privación de la libertad esté seguida por el ocultamiento de la persona o de la negativa a dar información sobre el hecho de la privación de la libertad.
- Alternativamente, que la privación de la libertad de la persona esté seguida de la negativa a dar información sobre el paradero de la persona.
- Que el efecto de la privación de la libertad, seguida de cualquiera de los elementos anteriores, tenga como efecto que la persona privada de la libertad sea sustraída del amparo de la ley y consecuentemente de la protección de los jueces.
- Que la falta fue cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o que éste tuvo algún tipo de participación en su realización con ocasión de la función o cargo que desempeña. Si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de los derechos humanos.

**-Jurisprudencia comentada:** al respecto de esta conducta la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia C-317 del 2002 y definió las diferencias entre la falta de desaparición forzada y la de tortura. La primera contempla violación de múltiples derechos mientras que la tortura se refiere al derecho a la libertad y autonomía personal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado También en la Sentencia C-580 de 2002, reconociendo y declarando la exequibilidad de la “*ley 707 de 2001 por medio de la cual se prueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*”. La Corte deja claro en esta sentencia que este instrumento internacional es complementario a la ley colombiana en lo referente a la conducta de la desaparición forzada.

**3.4.4 Tortura:** Conducta tipificada como falta disciplinaria en el numeral 9 del artículo 48 del C.D.U. Conocida como TORTURA y se señala así:

*“Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”.*

Se tutela el derecho inalienable de la persona a su integridad personal. Tiene su origen en el artículo 12 de nuestra Carta Política y en múltiples instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el estatuto de la Corte Penal Internacional que lo prevé en su artículo 7.1.f.

**-Elementos constitutivos de la falta**

- Que una persona o varias personas fueron objeto de dolores o sufrimientos físicos o psíquicos.

- Que la finalidad de esos dolores o sufrimientos fue la de obtener una información o confesión, castigar, intimidar u otra razón basada en cualquier otro tipo de discriminación.
- Que la falta fue cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o que éste tuvo algún tipo de participación en su realización con ocasión de la función o cargo que desempeña. Si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de los derechos humanos.

**-Jurisprudencia comentada:** con respecto a esta conducta la Corte Constitucional ha proferido reiterados fallos y de manera concreta se ha pronunciado en la Sentencia C-580 de 2002, para insistir en que: *“el Estado colombiano debe establecer un marco de protección mayor que lo dispuesto por los instrumentos internacionales”*<sup>42</sup>. Afirmó también, que la protección internacional de los Derechos Humanos constituye una forma de coadyuvancia que complementa los mecanismos establecidos internamente y que de ninguna manera restringe la soberanía del Estado para establecer una protección más rigurosa.

**3.4.5 Desplazamiento Forzado.** Se conoce en la legislación internacional y en la nacional como el tipo de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y reposa en el numeral 10 del artículo 48 del C.D.U. previsto como falta gravísima así: *“Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia”*.

---

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 580 del 18 de mayo de 2002, Bogotá, 2002.

Esta conducta vulnera flagrantemente el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 12 de la Constitución Nacional; además, este derecho está consagrado en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22.

#### **-Elementos constitutivos de la falta**

- Que una persona o varias personas pertenecientes a un sector de la población fueron presionados a cambiar su lugar de residencia.
- Que la presión a cambiar su lugar de residencia fue ocasionado mediante violencia u otros actos coactivos.
- Que la falta fue cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o que éste tuvo algún tipo de participación en su realización con ocasión de la función o cargo que desempeña. Si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de los derechos humanos.

**3.4.6 Homicidio por razones de intolerancia.** Este tipo disciplinario corresponde al numeral 11 del artículo 48 del CDU contemplado de la siguiente forma: *“Ocasionar la muerte en forma deliberada, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma”*.

En la Legislación nacional e internacional se conoce como el tipo de HOMICIDIO POR RAZONES DE INTOLERANCIA, que tiene su origen legal en el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 y el 44 de la C.N.

Esta conducta viola los derechos que se consagran en el contexto internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo primero.

**-Elementos constitutivos de la falta**

- Que se ocasione la muerte a una persona o varias personas
- Que esa muerte sea ocasionada en forma deliberada
- Que la muerte se haya ocasionado por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma
- Que la falta fue cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o que éste tuvo algún tipo de participación en su realización con ocasión de la función o cargo que desempeña. Si la falta no se cometió en ejercicio de sus funciones no constituye una violación de los derechos humanos.

**-Jurisprudencia comentada:** al respecto de esta conducta la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera concreta en la Sentencia C-125 de 2003 y definió lo referente a la expresión: *“y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión”*, declaró su inexecutable y la retiró del ordenamiento disciplinario, por considerar que estos elementos descriptivos de la disciplinaria gravísima, no expresan la muerte por razones de intolerancia cuando se causa a una sola persona, ni qué tratamiento se le debe dar a la conducta si las víctimas no estaban “en estado de indefensión” o si las varias muertes no se producen “dentro de un mismo contexto de hechos”. Al respecto la corte señala que tal inexecutable se sustenta en que la

muerte de una sola persona por las razones de intolerancia mencionadas razonablemente, debe ser considerada como una falta gravísima del funcionario que la ocasiona, independientemente de si la víctima se encuentra o no en estado de indefensión. De igual manera, estima que la muerte de varias personas por los reseñados motivos de intolerancia siempre debe configurar una falta gravísima, sin atender si están o no en estado de indefensión ni a la circunstancia de que tales muertes se causen “dentro de un mismo contexto de hechos”.

**3.4.7 Conductas adicionales.** Existen otras conductas como se anotó al inicio, que si bien no están dentro de los numerales 5-11 del art. 48 C.D.U. también conllevan vulneración de los Derechos Humanos y el DIH, se trata de las siguientes:

-EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O ARBITRARIAS. No se encuentra estipulada de manera concreta en el régimen disciplinario pero se puede llegar a ella si se configura una conducta susceptible de sancionarse como falta disciplinaria en virtud del numeral primero del mismo artículo 48 C.D.U, que dice: *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionado a título de dolo, cuando se cometa con razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”*

Se trata entonces de una privación ilegítima de la vida que se puede denominar como EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL O ARBITRARIA, sancionada por el Derecho Internacional Humanitario en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo

1 y la Convención Americana de los derechos del Hombre en su artículo 4 y en la Constitución Nacional tutela este derecho fundamental en el artículo 11.

-VIOLACIÓN SEXUAL, como otros actos de violencia sexual no se encuentran contemplados como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario, luego se configura la falta nuevamente a través del numeral 1 del artículo 48 del CDU y o relacionándolo con el numeral 9 de este artículo pro tratarse de una conducta por la cual se inflige a una persona graves penas y sufrimientos físicos y mentales.

Tales conductas están sancionadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Americana y la Convención Interamericana contra la tortura.

-VÍNCULOS CON GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, falta descrita y tipificada en el numeral 12 del art. 48 CDU, que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se produce siempre y cuando esté relacionada con actos de violencia o intimidación que atenten contra la dignidad humana; se está entonces, ante una vulneración de los derechos humanos. Esta concepción se ha perfilado a través de pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en los instrumentos internacionales reiteradamente citados.

-PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CONDICIONAR LA VIDA, LA SEGURIDAD Y LA LIBERTAD A ALGÚN TIPO DE EXIGENCIA. Esta falta está consagrada en el numeral 13 del art. 48 CDU, vulnera el derecho esencial consagrado en el artículo 28 CN, y los derechos protegidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 3, 4 y

9, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9, 11 y 14, en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 1 y 25 y lo preceptuado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7.1.e.

-PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, esta falta está consagrada en el numeral 14 del art. 48 CDU, derecho fundamental que tiene el mismo fundamento jurídico que el tipo anteriormente comentado, además atenta contra el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

-INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA. Esta falta está consagrada en el numeral 16 del art. 48 CDU, vulnera el derecho esencial del artículo 15 CN que trata del derecho a la intimidad como un componente esencial del derecho a la libertad, igualmente este derecho está protegido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11.

#### **4. LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DIH**

El Capítulo cuarto establece el régimen y aplicación de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios, específicamente la procedencia, competencia, causal y trámite para solicitarla, aunque la normatividad originalmente solo la contempló sobre fallos sancionatorios y que la petición se diera de forma oficiosa o a petición del sancionado, explicare como utilizar correctamente la figura para revocar fallos absolutorios o de archivo por parte de la víctima de faltas disciplinarias gravísimas violatorias de Derechos Humanos.

La figura de la revocatoria de fallos disciplinarios contemplada en la ley 734 de 2002 en los artículos 122 – 127, fue puesta en práctica por las autoridades disciplinarias y seguida por los intervinientes en el proceso, no obstante su vigencia en estos términos, tuvo vida corta ya que a través de demanda de inconstitucionalidad radicada con el número C-014 de 2004, incoada por el profesor Javier Alejandro Acevedo; la Honorable Corte Constitucional entró a analizar su constitucionalidad y procedió a dar a las víctimas de conductas lesivas de Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, el derecho a actuar en calidad de parte y ya no solamente como promotor de la investigación disciplinaria con la queja sino a participar activamente dentro del proceso. Además que se le pongan en conocimiento los eventos, a pronunciarse, recurrirlos y ejercer las acciones que a una parte le faculta la ley; es decir, inclusive solicitar la revocatoria directa de los fallos absolutorios.

Todo lo anterior con el fin de hacer efectivos sus derechos a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la verdad y a la reparación.

Esta demanda por tanto representó para la Honorable Corte un reto ya que supuso el análisis y reevaluación de presupuestos procesales que hasta el momento eran indiscutibles en atención a la naturaleza misma y fines del derecho disciplinario como es el predicado: *“en el derecho disciplinario no existe víctimas (este concepto en principio corresponde al derecho penal) sino existe una vulneración al deber funcional del servidor público”*.<sup>43</sup>

Esta reevaluación y el fallo que en consecuencia se produjo en este caso son de suma importancia ya que permiten dimensionar el aporte de la jurisprudencia como fuente auxiliar de derecho.

#### **4.1 CALIDAD DE PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL DERECHO DISCIPLINARIO**

En principio está claro que la persona que no sea parte procesal no tendría herramientas para solicitar la revocatoria de un fallo sancionatorio, aun siendo precisamente la víctima de la falta disciplinaria. También son claros los demás requisitos para llevar a cabo la revocatoria directa. Pero, precisamente lo expuesto cuestionó al actor en la demanda de inconstitucionalidad y a la Corte; es decir, si ¿por ello debemos dar por entendido que la revocatoria de fallos sancionatorios a favor del investigado es un camino inminente frente a la ausencia de la protección de los derechos violados con la misma falta?

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

Al respecto se analiza que, el hecho de que el legislador haya consagrado la revocatoria directa como una excepción que procede sólo por desconocimiento manifiesto de La Constitución y la ley y por amenaza o vulneración de los derechos humanos (*pero únicamente a favor del sancionado*) no implica que el Estado este exento de garantizar a través de otros mecanismos, la realización de la justicia material y la reconstrucción de la investigación cuando se pruebe, con posterioridad al proceso, la responsabilidad disciplinaria de un servidor público; y en especial en los casos que revisten importancia como aquellos en los que la falta disciplinaria implica violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

En este punto se debe aclarar que este capítulo no pretende hacer una síntesis de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que se estudia, sino en el planteamiento de una ruta jurídica que permita visualizar de manera concreta la participación de la víctima en calidad de parte dentro del proceso disciplinario que haga efectivos los derechos de las víctimas a la VERDAD y a la JUSTICIA; no obstante, la reparación teóricamente atañe a otras ramas del derecho como la penal y la civil y debe tenerse en cuenta que tanto la verdad como principalmente la justicia una vez verificadas son una forma de reparación para las víctimas.

Por esta razón a partir de esta sentencia C-014 de 2004, las víctimas de faltas disciplinarias que lesionan los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario entran a gozar de los beneficios de ser parte procesal y se amplían en este sentido sus posibilidades de acción, pues además de las aquellas que le pertenecen a un tercero, también le pertenece la de que se haga justicia y se conozca la verdad de lo sucedido y más concretamente solicitar la revocatoria directa de un fallo absolutorio.

Es así como la Corte resolvió armónicamente a favor de estas víctimas la tensión que existe entre el derecho y la finalidad de una justicia material y el principio de seguridad jurídica y ejecutoriedad de los fallos.

En este orden de ideas la Corte dijo:

*Se ha indicado ya, que en esos supuestos excepcionales existen víctimas o perjudicados con faltas disciplinarias y que éstos están legitimados para concurrir al proceso disciplinario no como terceros sino como sujetos procesales y, desde luego, con todas las facultades que se reconocen a éstos. En ese marco, cabe interrogarse, ¿Cuál es el sentido de su intervención en ese proceso? La respuesta es clara: las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, y para que en ese específico ámbito de control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria.*

*Esto es así por cuanto, cuando un sujeto disciplinable ha infringido los deberes funcionales que le incumben como servidor público o como particular que desempeña funciones públicas y cuando esa infracción constituye también una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, a las víctimas o perjudicados les asiste legitimidad para exigir del Estado el esclarecimiento de los hechos, la imputación de una infracción a los deberes funcionales del sujeto disciplinable, la formulación de un juicio de responsabilidad de esa índole, la declaración de tal responsabilidad y la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico. Es decir, en tales eventos, las víctimas tienen un derecho a la verdad y a la justicia disciplinarias pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado sino que se extiende a todas las esferas de la vida pública y privada y, desde luego, también al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria.*

*Estos derechos de las víctimas de las indicadas faltas disciplinarias son compatibles con la legitimidad de los distintos juicios de responsabilidad que*

*pueden generarse a partir de una misma conducta y con los derechos correlativos que en cada uno de esos espacios le asisten al imputado.*

*En este sentido, es nutrida la jurisprudencia de esta Corporación en la que se admite la posibilidad de que a partir de un mismo hecho se generen imputaciones de distinta índole, como la penal y la disciplinaria, pues ello es consecuente con los diversos ámbitos de responsabilidad previstos por el ordenamiento jurídico. En cada uno de éstos ámbitos se pretende la demostración de un supuesto fáctico y la imposición de una sanción, penal o administrativa, y frente a cada uno de ellos existe una legítima pretensión estatal y una legítima oposición del investigado.*

*De la misma manera, en cada uno de esos ámbitos, y para los supuestos que aquí se analizan, existe una legítima expectativa de reconocimiento y realización de los derechos de las víctimas: en el proceso penal, ello se circunscribe a que se demuestre la vulneración de un bien jurídico, a que ese comportamiento no quede en la impunidad y a que se repare el daño causado. Y en el proceso disciplinario, se trata de demostrar la infracción del deber funcional del sujeto disciplinable y de imponer una sanción consecuente con ello.*

*Entonces, así como es legítimo que el Estado, a partir de un mismo hecho, promueva distintos juicios de responsabilidad y que el procesado despliegue sus derechos en cada uno de ellos; así también es legítimo que las víctimas o perjudicados ejerzan los derechos de que son titulares en cada uno de esos ámbitos de responsabilidad pues su derecho a la verdad y a la justicia se predica en cada uno de esos ámbitos y no sólo en uno de ellos.*

*Con todo, es claro para la Corte que en el proceso disciplinario, las víctimas no pueden pretender el reconocimiento del derecho a la reparación pues esta pretensión no está ligada directamente a la infracción del deber funcional que vincula al sujeto disciplinable con el Estado, sino que está vinculada con el daño causado al bien jurídico de que aquellas son titulares. Y bien se sabe que la protección de tales bienes jurídicos y la reparación del daño a ellos causado es inherente a la jurisdicción y escapa a la órbita del derecho disciplinario.<sup>44</sup>*

---

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

## **4.2 MODELO DE PROCESO DISCIPLINARIO DE FALTAS QUE IMPLICAN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS O DIH**

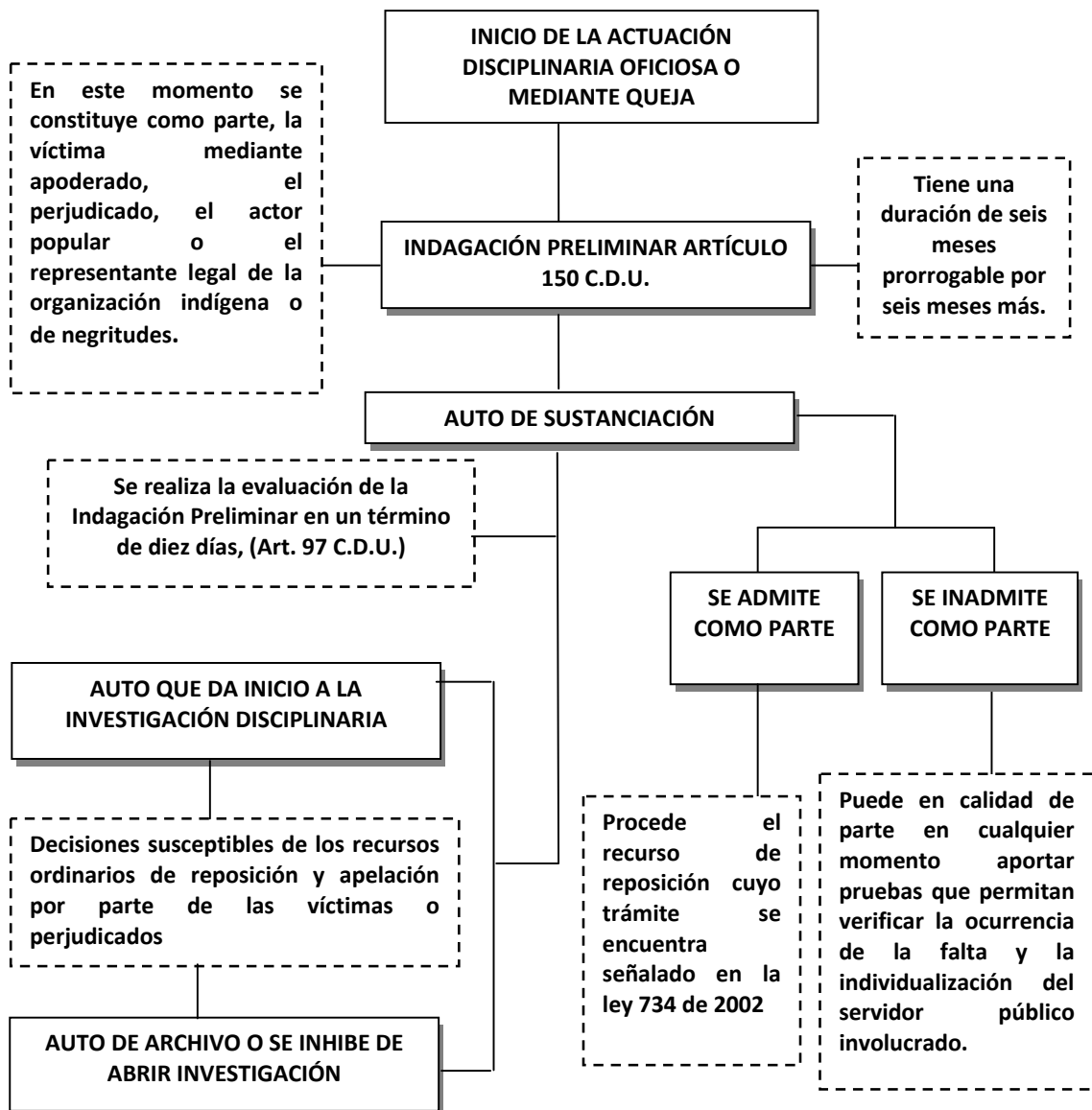
En los procesos disciplinarios por faltas que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, además de los sujetos procesales señalados en el artículo 89 del C. D. U., podrán intervenir en cualquier momento de la actuación en tal calidad, de conformidad con lo señalado por la Corte constitucional en sentencia C-014 de 2004:

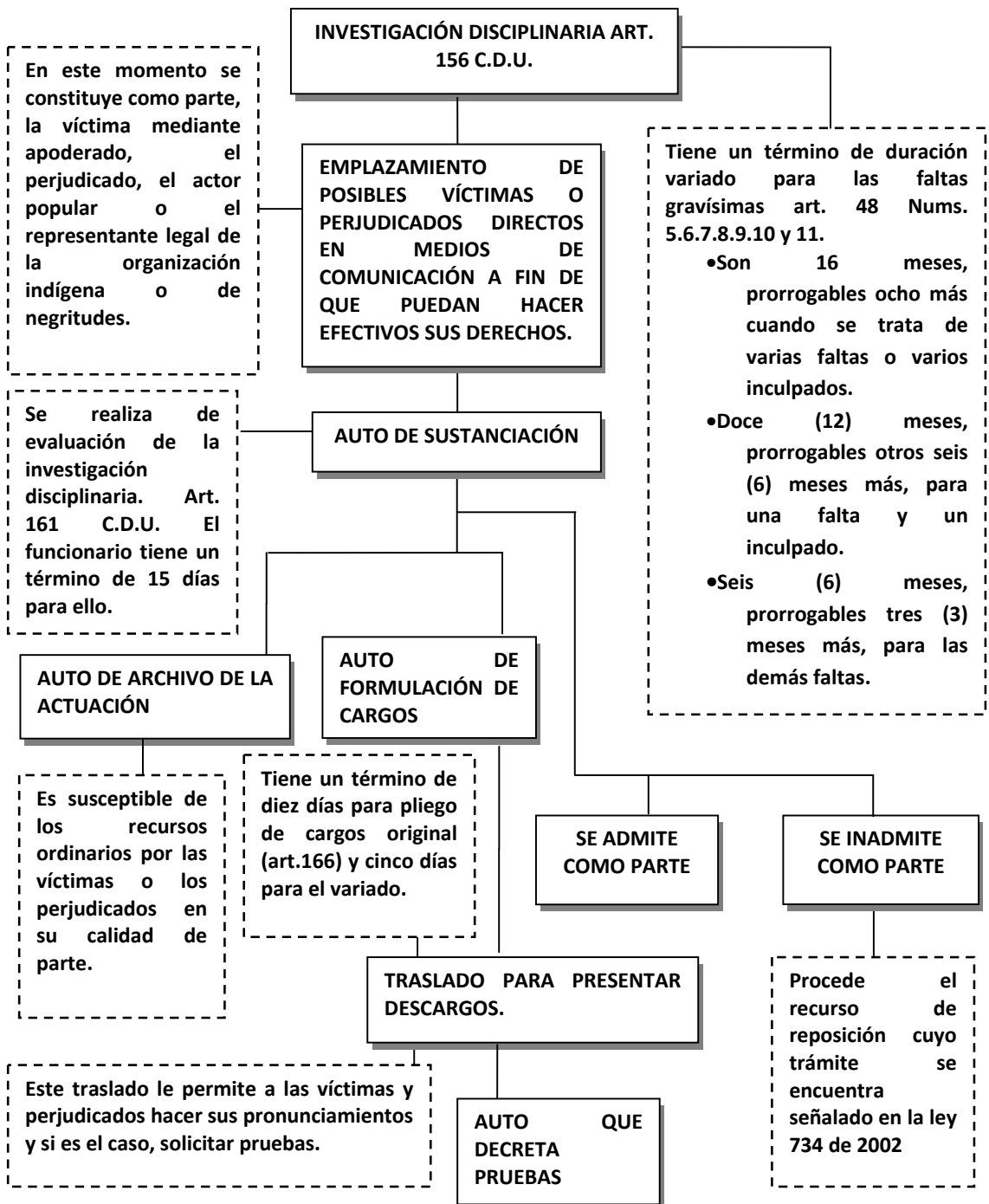
- La víctima que debe acreditar su legitimidad (la propia víctima excluye la participación de otros perjudicados)
- El perjudicado directo que debe acreditar su legitimidad
- El actor popular cuando se trata de bienes jurídicos colectivos (goza de beneficio de amparo de pobreza en los términos del artículo 45 del C. de P. P.)
- El representante legal de las organizaciones de comunidades indígenas o negritudes debidamente acreditado.

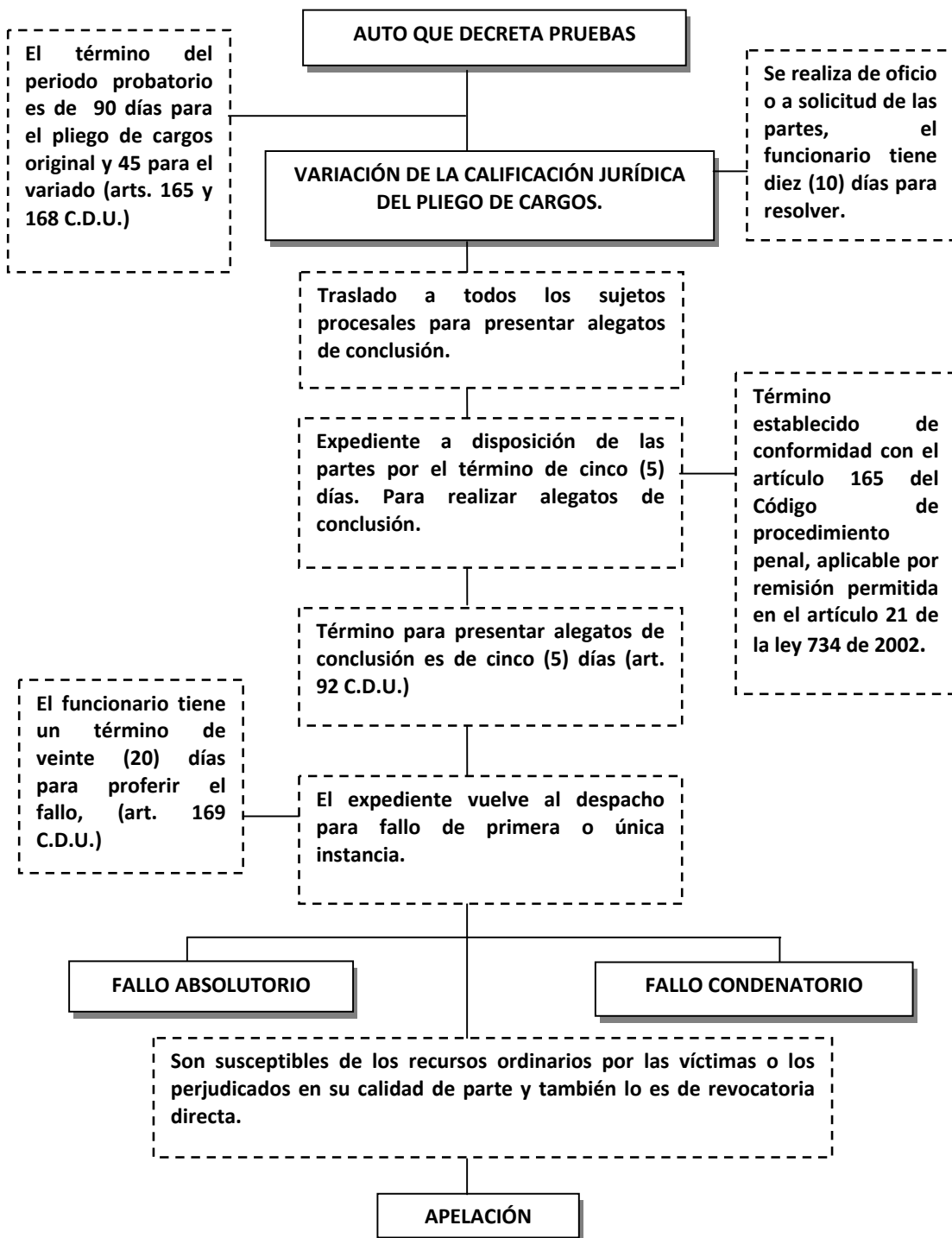
Los anteriores deben estar debidamente representados por abogado titulado o en su defecto por estudiante de consultorio jurídico debidamente certificado.

Partiendo de los anteriores presupuestos y con base en la hipótesis de una participación desde el inicio de la actuación disciplinaria en la que se promueva la acción o se hagan parte cualquiera de los anteriores posibles víctimas, se plantea una RUTA JURÍDICO - PROCESAL, en la cual se van a integrar oportunidades y términos procesales por los cuales se hace efectiva la participación de las víctimas en calidad de parte dentro del proceso disciplinario.

**LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO  
DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS  
VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS Y  
EL DIH**



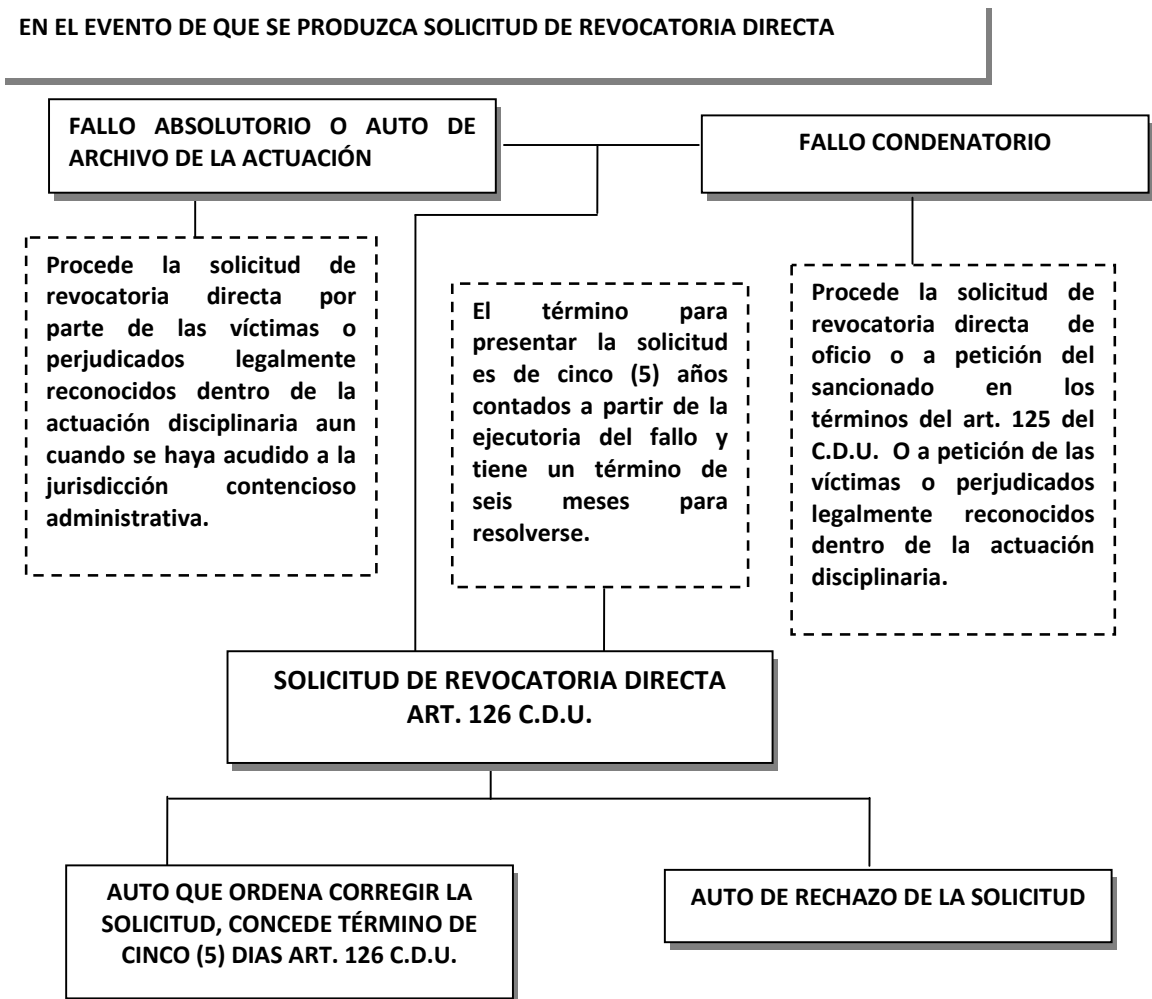


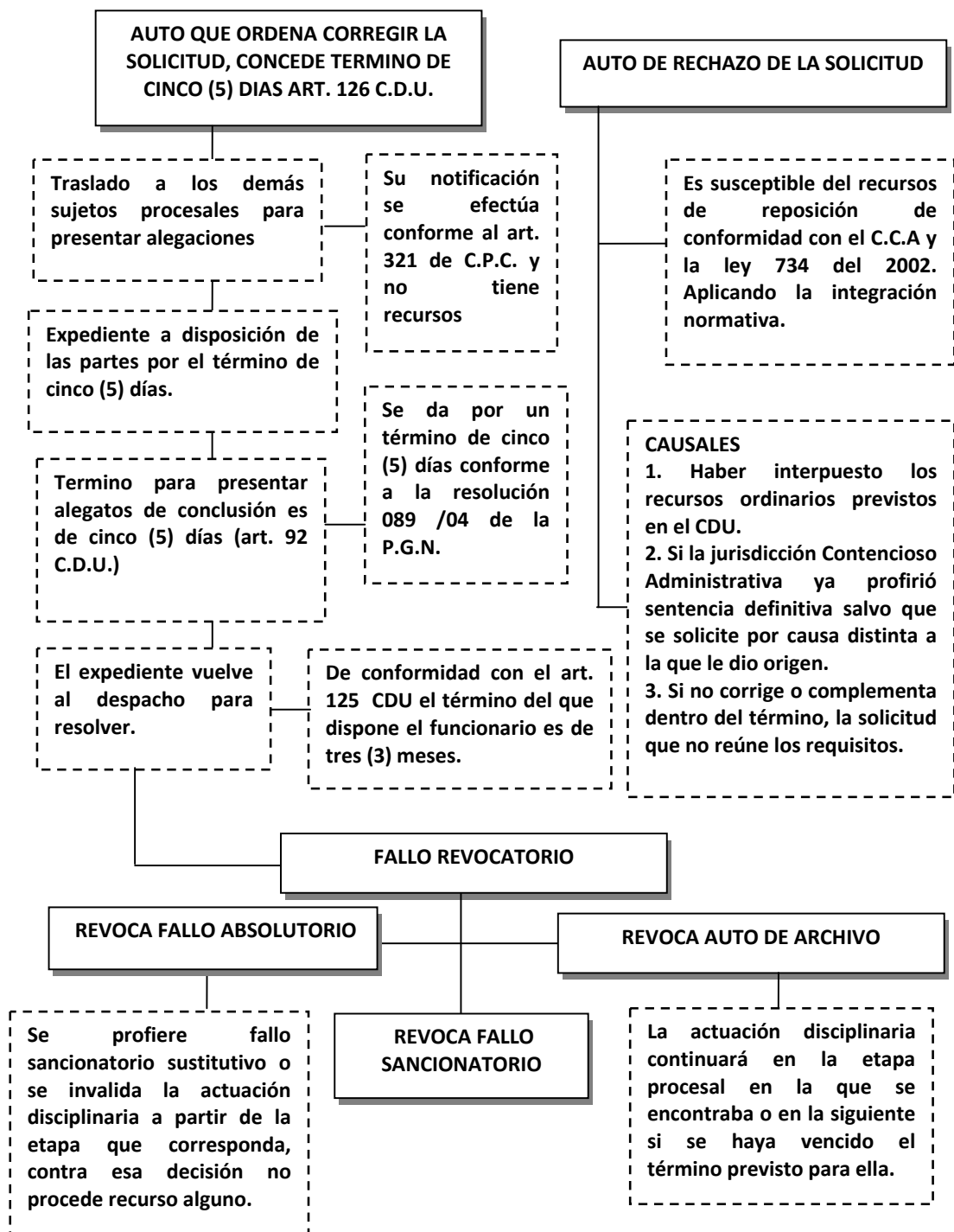


EN EL EVENTO DE QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN



EN EL EVENTO DE QUE SE PRODUZCA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA





Fuente: Autora de la presente monografía

## CONCLUSIONES

Después de analizar la legislación nacional e internacional sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y trasladarlo y empalmarlo con el Régimen Disciplinario Colombiano en lo referente a las faltas disciplinarias se establecieron las siguientes conclusiones:

La figura de la revocatoria directa, tal y como está contemplada en los artículos 122 y ss, de la ley 734 de 2002, constituye evidentemente una limitación grave para la protección de los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias que involucran violaciones a los derechos humanos, en desconocimiento a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, pues se contempla sólo sobre los fallos sancionatorios y se excluye en caso de producirse un fallo de archivo del proceso o un fallo absolutorio.

Si bien el problema jurídico remitía a un tema escasamente profundizado, se ha logrado no sólo establecer su solución, pues queda totalmente demostrado que la Revocatoria Directa a partir de la sentencia C-014 de 2004 es un mecanismo óptimo para hacer valer los derechos de la víctimas de faltas disciplinarias violatorias de Derechos Humanos, sino además plantear reflexiones concretas sobre temas como: la prescripción de la acción disciplinaria y la necesidad de establecer la imprescriptibilidad de los términos de la acción cuando de faltas violatorias de derechos humanos se trata, el derecho de postulación que tiene la víctima en el proceso disciplinario para obtener una intervención mas técnica y especializada y la posibilidad que tiene la victima de solicitar la revocatoria directa también sobre los fallos sancionatorios cuando estos no satisfagan su expectativa de justicia, reflexiones que también constituyen el aporte del trabajo investigativo,

necesario para su aplicación en el orden disciplinario, al ser actual e implicar una necesidad en razón de la situación de conflicto que vive nuestro país.

Es muy importante el aporte que sobre este tema otorga la sentencia C – 014 del 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al sentar un precedente jurídico en cuanto a, *primero*, establecer la necesidad de reevaluar la figura de víctima de falta disciplinaria y su posibilidad de intervenir en el proceso disciplinario de faltas disciplinarias violatorias de Derechos Humanos como sujeto procesal; y *segundo*, el constituir el pronunciamiento de la corte necesario para la aplicación de la figura de la Revocatoria Directa aun cuando se trate de fallos que nos sean sancionatorios; pero siempre que se trate de faltas disciplinarias que contemplan la violación de D.D.H.H. y el D.I.H.

La monografía contiene los fundamentos necesarios para alcanzar los objetivos planteados, pues al utilizar el mecanismo del bloque de constitucionalidad como hilo conductor de la investigación, se analiza la figura de la revocatoria directa de fallos disciplinarios a la luz de la Constitución Nacional y enfrentarla a la regulación internacional, para desentrañar los vacíos que se presentan en el derecho disciplinario sobre la figura de la víctima de la falta disciplinaria, el papel que cumple dentro del proceso y los derechos que le corresponden por su misma condición. Lo anterior en vista de que no se trataba sólo de hacer un análisis teórico de los derechos de las víctimas de faltas disciplinarias sino de establecer mecanismos para que dichos derechos sean promocionados y ejercidos a través de la figura de la revocatoria directa.

Debido a su relativo desconocimiento, es necesario promocionar y utilizar la figura de la revocatoria directa como un recurso importante que puede ejercer la víctima de faltas disciplinarias que involucran violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario para acabar con la presencia de

impunidad que sobre estos casos se ha presentado en Colombia, y de esta forma reconocer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Por ello, la ruta jurídica planteada en el último capítulo ayudara a que la víctima conozca del aspecto procesal identificando: las etapas y acciones en las cuales puede intervenir, los requisitos de procedibilidad para ejercer las acciones a las que tiene derecho y tener claridad sobre los términos estipulados para cada actuación, el siguiente aporte práctico de la monografía lo constituyen los anexos de i) formato de revocatoria directa de fallos disciplinarios interpuesta por la víctima y ii) el formato de constitución en parte dentro del proceso disciplinario, pues de nada serviría que la víctima supiera que tiene derecho a actuar en el proceso disciplinario, si desconoce cuándo y cómo hacerlo correctamente.

Finalmente, la monografía contribuye satisfactoriamente con los procesos necesarios para establecer mecanismos académicos de reflexión acerca de la búsqueda de caminos hacia la reconciliación nacional y la finalización del conflicto interno colombiano pues no se puede hablar de ello con propiedad si no se establece primero la claridad frente a los derechos de la VERDAD, JUSTICIA y REPARACIÓN que le asisten a todos aquellos quienes han sido víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos a lo largo de la historia de violencia de Colombia.

## BIBLIOGRAFIA

ARANGO OLAYA, Mónica. El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. Cali: ICESI, 2004. 200 p.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Bucaramanga: Corporación Compromiso, 2003. 10 p.

BACHOFF, Otto. Constitución y jueces. Madrid: Civitas, 1985. 120 p.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (2ª: 1969: San José de Costa Rica) En: CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2ª: 1969: San José de Costa Rica.)

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Contencioso Administrativo. Bogotá: Leyer, 2000. 438 p.

\_\_\_\_\_. Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Leyer, 2003. 380 p.

\_\_\_\_\_. Código Disciplinario Único. Bogotá: Leyer, 2003. 116 p.

\_\_\_\_\_. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer, 2005. 456 p.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C – 014 del 20 de enero 2004, Bogotá, 2004.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 067 del 4 de febrero 2003, Bogotá, 2003.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 191 del 6 de mayo de 1998, Bogotá, 1998.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 225 del 18 de mayo de 1995, Bogotá, 1995.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 358 del 5 de agosto de 1997, Bogotá, 1997.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 578 del 4 de diciembre de 1995, Bogotá, 1995.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 582 del 11 de agosto de 1999, Bogotá, 1999.

\_\_\_\_\_. Sentencia C – 580 del 18 de mayo de 2002, Bogotá, 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana Sentencia del 8 de abril de 1995. Bogotá, 1995

\_\_\_\_\_ Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Tegucigalpa, 1988

\_\_\_\_\_ Caso El Amparo Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Caracas, 1996

\_\_\_\_\_ Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Lima, 1996

FERNANDEZ, Tomas Ramón. Arbitrariedad y discrecionalidad. Estudios Sobre La constitución Española, Tomo II. Madrid. Editorial Civitas. 1991. 323 p.

GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Estudios de derecho disciplinario, Primera edición Conjunta, Bogotá: Nueva Jurídica. 2004. 216 p.

LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Síntesis del informe del 15 de marzo de 2007 sobre Colombia presentado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos humanos [On line] Bogotá (Colombia), 2007 [citado octubre 9 de 2007]. Tomado de Internet: <<http://www.coljuristas.org>>

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Bogotá: E/CN, 2000, 120 p.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Guía práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Bogotá: 2004, 180 p. (Publicación de abril de 2004)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informe Oacnudh Colombia Unhchr del 14 de septiembre de 2005. Bogotá: Humanidad Vigente, 2005. 80 p.

ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Rev.1. Bogotá: E/CN, 1997. 70 p.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [On line] Belém do Pará (Brasil), 2007 [citado enero 10 de 2008]. Tomado de internet: <<http://www.oas.org/juridico.html>>

RED DE DEFENSORES DE INSTITUCIONALIZADOS. Concepto de Derechos Humanos [On line] Bogotá (Colombia), 2007 [citado agosto 10 de 2007]. Tomado de Internet: <<http://www.dhcolombia.org>>

SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. Principios del derecho administrativo. Vol. 1, Madrid: Centro de Estudios Ramón Arces, 2005. 430 p.

## ANEXO A

### MODELO DE REVOCATORIA DIRECTA DE FALLO DISCIPLINARIO INTERPUESTA POR LA VÍCTIMA DE LA FALTA

BUCARAMANGA, (FECHA)

#### Señor

(Funcionario que ha expedido el fallo, el superior del mismo o la procuraduría en ejercicio de su poder preferente)

E.S.D.

**REFERENCIA:** Petición de revocatoria directa de fallo disciplinario de fecha (...) Por medio del cual (la razón de la expedición), expedida por (el funcionario).

Yo (nombre del apoderado o de la víctima previa acreditación de su condición) identificado con la Cedula de ciudadanía (...) expedida en (...) y domiciliado en (...) abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional (...) del Ministerio de Justicia, con poder especial y suficiente conferido por (nombre de la víctima de la falta disciplinaria) identificado con la Cedula de ciudadanía (...) expedida en (...), actuando según lo dispuesto en los artículos 122 al 127 del Código Disciplinario Único, en concordancia con el artículo 69. Del C.C.A. y con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación, presento ante usted, para que acceda a atender las siguientes peticiones;

#### PETICION

1. Que sea asumida la competencia por parte de la Procuraduría general de la Nación en ejercicio del poder preferente consagrado en el parágrafo del artículo 123 de la ley 734 de 2002.
2. Que se revoque en todas sus partes, el fallo disciplinario emanado por (su despacho) (o) (el despacho de...), por medio del cual se dictó (fallo disciplinario o fallo absolutorio auto de archivo de la actuación) con fecha

de (...) porque las razones de hecho y de derecho justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado.

## HECHOS

1. Se establece una relación concreta de los hechos que configuraron la falta disciplinaria violadora de derechos humanos y su directa relación con la víctima de dicha falta.
2. Se especifica los derechos humanos violados a la víctima como producto de la falta disciplinaria.
3. Se especifica aquellos derechos fundamentales que carecen de protección producto del fallo disciplinario emanado.
4. Se especifican las personas involucradas en la falta para que sea determinada la responsabilidad de cada uno de ellos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La revocatoria directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, es entonces, un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales de revocatoria, por lo cual la presente solicitud se fundamenta en las siguientes disposiciones;

**Art 69. C.C.A. Causales de Revocación:** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Y siguientes del Código Contencioso Administrativo en lo referente a la figura de la revocatoria directa,

**Artículo 122. C.D.U. Procedencia de la Revocatoria Directa.** Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

“artículo declarado **CONDICIONALMENTE** exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014/ 04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación".

Y siguientes del Código Disciplinario Único en lo referente a la figura de la revocatoria directa

**Artículo 89. C.D.U. Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

“Artículo declarado **CONDICIONALMENTE** exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley".

**Artículo 90. Facultades de los Sujetos Procesales.** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente señor (...) Según lo establecido en el art. 69 del C.C.A. y ss. La revocatoria directa es un acto obligatorio de competencia reglada y no discrecional, a cargo del funcionario autor de la decisión, de oficio o a petición de parte, si existe una de las causales de ley, como también es competente según los artículos 122 y 123 del C.D.U. donde se establece que los fallos pueden ser revocados de oficio o a petición de parte por el procurador General de la nación, quien profirió el acto o por su superior funcional.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré y atenderé las notificaciones en mi despacho ubicado en (domicilio) en la ciudad de (...), así como mi poderdante las recibirá en (domicilio) en la ciudad de (...).

---

Nombre del apoderado  
Tarjeta profesional N.

## ANEXO B

### MODELO DE DEMANDA DE CONSTITUCIÓN EN PARTE EN PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADA POR LA VÍCTIMA DE LA FALTA DISCIPLINARIA

BUCARAMANGA, FECHA

#### **SEÑOR**

(FUNCIONARIO QUE ADELANTA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Demanda de Constitución en Parte dentro del proceso disciplinario N. (...), cuyo sujeto disciplinado es (...)

Yo (nombre del apoderado) identificado con la Cédula de ciudadanía (...) expedida en (...) y domiciliado en (...) abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional (...) del Ministerio de Justicia, con poder especial y suficiente conferido por (nombre de la víctima de la falta disciplinaria) identificado con la Cedula de ciudadanía (...) expedida en (...), respetuosamente manifiesto que actuando según las disposiciones contenidas en los artículos 89 y 90 de la Ley 734 del 2002 y sus concordantes consideraciones expresadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 del 2004, mediante el presente escrito presento DEMANDA DE CONSTITUCION EN PARTE dentro del proceso disciplinario de la referencia, basado en la siguiente relación de hechos y fundamentos,

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El objeto de esta demanda, Señor (Funcionario Investigador), es obtener

1. Que se reconozca a mi poderdante y a través de mi representación como parte en la actuación disciplinaria y su calidad de sujeto procesal en el

proceso de la referencia adelantado por su despacho, al ser reconocida su condición como víctima de la falta disciplinaria.

2. Que se le reconozcan todos los derechos contemplados en el artículo 90 del Código disciplinario Único y que le pertenecen por la calidad de sujeto procesal que le otorga su condición de víctima de la falta disciplinaria.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Se debe establecer una clara relación de los hechos que configuraron la falta disciplinaria.
2. Se debe demostrar que la falta disciplinaria acaecida, evidentemente configura la violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Artículo 89. C.D.U. Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

“Artículo declarado **CONDICIONALMENTE** exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley".

**Artículo 90. Facultades de los Sujetos Procesales.** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

## **PRUEBAS**

Comedidamente solicito al despacho se sirva recepcionar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Se establece la relación de las pruebas que la víctima considere necesarias para demostrar la responsabilidad disciplinaria del investigado.
2. Las que este despacho considere de oficio.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré y atenderé las notificaciones en mi despacho ubicado en (domicilio) en la ciudad de (...), así como mi poderdante las recibirá en (domicilio) en la ciudad de (...).

---

Nombre del apoderado  
Tarjeta profesional N.